

508
14



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL
Y SU REGULACION PROCEDIMENTAL**

T E S I S

Que para obtener el título de

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

ROMULO MANJARREZ TOVAR

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁg.
INTRODUCCION	1
I EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL	
1.1. CONCEPTO	5
1.2. ANTECEDENTE	7
1.3. RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE	14
1.4. LA TIPICIDAD	19
1.5. LA ANTIJURICIDAD	26
1.6. LA CULPABILIDAD	34
1.7. LA PUNIBILIDAD	41
II LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO QUERELLANTE	
2.1. ESTRUCTURA INTERNA	42
2.2. DEPENDENCIA FACULTADA PARA INVESTIGAR DELITOS FISCALES	50
2.3. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	55
2.4. LA COADYUVANCIA	61
III TRATAMIENTO DE LA DEFRAUDACION FISCAL EN LA AVERIGUACION PREVIA	
3.1. QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	64
3.2. DILIGENCIAS BÁSICAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	74
3.3. LA CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES	91
IV TRATAMIENTO DE LA DEFRAUDACION FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES	
4.1. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL	95
4.2. PERÍODO PROBATORIO	106
4.3. CONCLUSIONES (ART. 92 C.F.F.)	117
4.4. LIMITANTE DEL JUZGADOR EN LA SENTENCIA (ART. 94 C.F.F.)	123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

LA ORGANIZACIÓN Y DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA COMPLEJA MAQUINA RIA ESIATAL REQUIERE UN ADECUADO SISTEMA FINANCIERO MEDIANTE EL CUAL PUEDE EL ESTADO PROCURARSE LOS RECURSOS PECUNARIOS INDISPENSABLES PARA ATENDER LOS GASTOS PÚBLICOS. EL ESTADO PUEDE OBTENER LOS RECURSOS POR DOS MEDIOS DIFERENTES: POR VIRTUD DE UN ACTO DE COLABORACIÓN VOLUNTARIA DE LOS PARTICULARES O POR UN ACTO UNILATERAL DEL PODER PÚBLICO, OBLIGATORIO PARA LOS PARTICULARES, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA. ASÍ, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EN SU ARTÍCULO PRIMERO LOS MEDIOS DE QUE DISPONE EL ESTADO PARA ALLEGARSE LOS RECURSOS QUE HA MENESTER PARA HACER FRENTE A LAS NECESIDADES DE LA COLECTIVIDAD.

ES EL IMPUESTO LA FORMA NORMAL Y MÁS IMPORTANTE DE QUE EL ESTADO DISPONE PARA PROVEERSE DE LOS FONDOS QUE NECESITA. POR TANTO PUEDE DECIRSE QUE EL IMPUESTO ES LA PARTE DE LA RIQUEZA CON QUE EL PARTICULAR DEBE CONTRIBUIR PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS GASTOS PÚBLICOS. LA POLÍTICA FISCAL PUEDE ESTAR ENCAUZADA A FINALIDADES NETAMENTE FINANCIERAS O NO FINANCIERAS. LAS DOS, SIN EMBARGO, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A UN PROCESO DE ESTRUCTURACIÓN DE LA ACTIVIDAD IMPOSITIVA DEL ESTADO Y DE LOS GASTOS PÚBLICOS QUE NECESARIAMENTE DEBERÁ TRADUCIRSE EN UNA ECONOMÍA SANA.

UNA POLÍTICA FISCAL POSITIVA Y ADECUADA DEBERÁ PROCURAR NO SÓLO CREAR NUEVAS FUENTES DE IMPUESTOS SINO TAMBIÉN VIGILAR LAS YA EXISTENTES PARA QUE DENTRO DE UN MARCO DE JUSTICIA SE LOGRE UN ALTO GRADO DE EFICIENCIA. SI LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EN

SU ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV QUE: "SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES"; EL ESTADO CONSECUENTEMENTE DEBERÁ NO SÓLO AJUSTAR SU LEGISLACIÓN A LOS MOLDES DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD SINO QUE DEBERÁ VER ASIMISMO QUE SUBJETIVAMENTE SEA EFECTIVO EL PRECEPTO, ES DECIR, QUE LOS CONTRIBUYENTES CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES EN MATERIA IMPOSITIVA. ÉSTO SE LOGRA CREANDO LAS MEDIDAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS CONDUCENTES A LA SANCIÓN DE LOS CAUSANTES RENUNCIANTES.

AL EFECTO DEBE EL ESTADO DAR A CONOCER CON AMPLITUD LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FINANCIERA, COMO EXPRESIÓN DE UNA POLÍTICA FISCAL DETERMINADA. EL CAUSANTE ESTARÁ EN POSICIÓN DE CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ES NECESARIO, POR OTRO LADO, SIMPLIFICAR LA ESTRUCTURACIÓN LEGAL FISCAL REDUCIENDO LA CANTIDAD DE CIRCULARES, --- ACUERDOS, DECRETOS, ETC., TODOS ELLOS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS O LEGISLATIVAS QUE POR NO ESTAR ÓRGANICAMENTE ORDENADAS, POCO O NINGÚN BENEFICIO PRODUCEN Y SÍ UNA GRAN CONFUSIÓN. CON ÉSTO SE LOGRARÍA UN DOBLE PROPÓSITO; EVITARÍA QUE LOS SERVIDORES DE LA HACIENDA PÚBLICA SE APROVECHARAN DE LA IGNORANCIA DE LA LEY POR LOS CAUSANTES Y POR OTRO LADO, EL CAUSANTE NO SÓLO TENDRÁ PLENA CONCIENCIA DE SUS DERECHOS, SINO TAMBIÉN DE SUS OBLIGACIONES.

DADA LA NATURALEZA HUMANA, EL CAUSANTE NO DEJARÁ DE TRATAR DE

EVADIR SUS OBLIGACIONES. TIENE ENTONCES DOS CAMINOS EL FISCO; LA SANCIÓN MERAMENTE ADMINISTRATIVA DE TIPO FISCAL Y LA SANCIÓN PENAL PROPIAMENTE DICHA, CUANDO LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA REQUIERA UNA ACTIVIDAD MÁS ENÉRGICA DEL ESTADO. SURGEN ASÍ LOS DELITOS FISCALES. CON SU CREACIÓN DEBERÁ PROCURARSE QUE EL POSIBLE BENEFICIO QUE EL CAUSANTE OBTUVIERA MEDIANTE LA EVASIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, MISMO QUE MOTIVA SU CONDUCTA, SEA CONTRARRESTADO MEDIANTE LA AMENAZA DE LA NORMA PENAL. CUMPLE ASÍ SU COMETIDO LA NORMA PENAL AL GARANTIZAR EL RÉGIMEN JURÍDICO EXISTENTE.

POR OTRA PARTE NO DEBEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS OLVIDAR EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD. EL HECHO QUE MUCHOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA HACIENDA PÚBLICA RECURRAN A MEDIOS QUE NO SE APEGAN ESTRICTAMENTE AL DERECHO, HACE QUE EL CAUSANTE SIENTA DESCONFIANZA HACIA LA AUTORIDAD; RAZÓN POR LA CUAL REACCIONA REFUGIÁNDOSE EN MÉTODOS ILÍCITOS COMO NORMA DE SU CONDUCTA EN CUANTO AL FISCO SE REFIERE. LA MUTUA DESCONFIANZA DEBE SER REEMPLAZADA POR LA RECÍPROCA BUENA FE.

EN SUMA, LOS DELITOS FISCALES EN GENERAL, Y LA DEFRAUDACIÓN FISCAL EN PARTICULAR, PRESENTAN UN COMPLEJO PANORAMA MERECE--DOR DE CUIDADOSOS Y MÁS AMPLIOS ESTUDIOS. ES ASÍ COMO HEMOS EMPRENDIDO EL ESTUDIO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, Y SU REGULACIÓN PROCEDIMENTAL.

EL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO RELATIVO AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

FISCAL ES SUMAMENTE POBRE. LA AUSENCIA DE DOCTRINA MEXICANA EN LA MATERIA ES PALPABLE Y EL ESCASO E INACCESIBLE MATERIAL EXTRANJERO HACEN LA PRESENTE UNA ÁRDUA TAREA.

CAPITULO I

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL

1.1. CONCEPTO

1.2. ANTECEDENTE

1.3. REGIMEN JURIDICO VIGENTE

1.4. LA TIPICIDAD

1.5. LA ANTIJURICIDAD

1.6. LA IMPUTABILIDAD

1.7. LA PUNIBILIDAD

1.1. CONCEPTO

EL PRESENTE DELITO CONSTITUYE UNO DE LOS DE MAYOR INCIDENCIA DENTRO DE LOS CUALES SE UBICA EL CONTRIBUYENTE CON EL OBJETIVO DE NO CUMPLIR SUS OBLIGACIONES FISCALES.

ES ANTIQUÍSIMA LA TENDENCIA DEL SUJETO A EVADIR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE CONSIDERA INJUSTAS Y ONEROSAS MEDIANTE DIVERSAS FORMAS, QUE HAN LLEVADO UNA EVOLUCIÓN SIGNIFICATIVA. ÉSTO PODRÍAMOS CONSIDERARLO COMO UNA REACCIÓN SUBJETIVA. ENTRE OTROS FACTORES TENEMOS: A) LAS RELACIONES ENTRE EL FISCO Y LOS CONTRIBUYENTES, B) LA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA FISCAL, C) LA PRODUCTIVIDAD Y LA CALIFICACIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS, ETC. (1). EL CONTRIBUYENTE MAQUINA Y LLEVA A LA PRÁCTICA VARIADOS ARDIDES QUE A SUS OJOS ENCUENTRAN PLENA JUSTIFICACIÓN, PARA SUSTRARSE DE SUS DEBERES PARA CON EL FISCO OCASIONANDO PERJUICIOS A LA COMUNIDAD.

ES DE TAL NATURALEZA IMPORTANTE QUE EL ESTADO SE ALLEGUE FONDOS PARA CUBRIR QUE EL DESTINATARIO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBE CUMPLIR CON LO PRECEPTUADO POR LAS MISMAS PARA CONTRIBUIR EL GASTO PÚBLICO. CUANDO CONSIDERE QUE NO SON JUSTAS Y EQUITATIVAS DEBE HACER USO DE LOS MEDIOS LEGALES DE QUE DISPONE PARA COMBATIRLAS. SIN EMBARGO, NO TODOS LOS CONTRIBUYENTES ADOPTAN DICHS RECURSOS SINO POR EL CONTRARIO PREFIEREN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA TRAMA BIEN CIMENTADA, O POR LO MENOS CREEN QUE LO ESTA, NO ACATAR SUS OBLIGACIONES, OCASIONANDO CON SU CONDUCTA

(1) Gloetli, Amando, Evasión Tributaria, p.p. 5-6., Edit. de Palma, Buenos Aires.

LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

SE CONFIGURA, DE TAL MANERA, ATENDIENDO A LA CLASE DE MAQUINACIONES EMPLEADAS EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

POR DEFRAUDAR DEBEMOS ENTENDER EL EFECTO DE ENGAÑAR. DICHO TÉRMINO PROVIENE DEL LATÍN DEFRAUDARE QUE SIGNIFICA USURPAR, ROBAR. EN LA MATERIA PRESENTE SE REFIERE A EVADIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS FRAUDULENTAMENTE.

1.2 ANTECEDENTES

EN LAS PRIMERAS ÉPOCAS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE LA ACTIVIDAD DEL LEGISLADOR ESTUVO DIRIGIDA CASI EXCLUSIVAMENTE A LA CREACIÓN DE NORMAS TENDENTES A ESTABLECER EL ÓRDEN PÚBLICO Y ORGANIZAR EL NUEVO ESTADO. SE LEGISLÓ PRINCIPALMENTE EN MATERIA HACENDARIA, MILITAR Y DE POLICÍA. ESPECIALMENTE DENTRO DEL DERECHO PENAL FISCAL SE REGLAMENTÓ EN MATERIA DE CONTRABANDO POR SER UN PROBLEMA QUE RECLAMA, EN AQUEL ENTONCES COMO AHORA, INMEDIATA ATENCIÓN, SIN EMBARGO LA DEFRAUDACIÓN FISCAL COMO TIPO DELICTIVO HIZO SU APARICIÓN CON POSTERIORIDAD.

EN LA ORDENANZA DE ADUANAS DEL 12 DE JUNIO DE 1891 SE ESTABLECIERON TRES TIPOS DE INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES, A SABER: DELITOS, CONTRAVENCIONES Y FALTAS. LOS DELITOS COMPRENDÍAN AL CONTRABANDO, COHECHO, PECULADO, CONCUSIÓN, ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, QUEBRANTAMIENTO DOLOSO DE SELLOS, CANDADOS FISCALES, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES, ASÍ COMO LA OMISSION CULPABLE.

LAS PRINCIPALES CONTRAVENCIONES ERAN LA DEFRAUDACIÓN, OMISSION DE REQUISITOS ESENCIALES EN DOCUMENTOS RELATIVOS A LA IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS, E INFRACCIÓN DE LOS PRECEPTOS CUYA FINALIDAD ERA EVITAR LA DUDA Y DAR SEGURIDAD. LAS FALTAS CONSISTÍAN EN LA INEXACTITUD EN DOCUMENTOS ADUANALES. DE ESTAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS HACENDARIOS SÓLO LOS DELITOS ESTABAN SANCIONADOS CON PENA CORPORAL, -

ADEMÁS DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA. EN EL CASO DE LA DE FRAUDACIÓN SE SANCIONABA CON LA PÉRDIDA DE LA MERCANCÍA Y PAGO DEL DOBLE DEL IMPUESTO OMITIDO.

EN LA LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL 25 DE ABRIL DE 1893 SE ESTABLECIERON DOS CLASES DE RESPONSABILIDADES; A) POR INFRACCIONES SIMPLES ; B) POR INFRACCIONES CON RESPONSABILIDAD CRIMINAL. EL PRIMER GRUPO COMPRENDÍA A SU VEZ LAS VIOLACIONES COMETIDAS POR CAUSANTES POR FALTA DE PAGO AL IMPUESTO. ÉSTAS INFRACCIONES ESTABAN AFECTADAS POR UNA - SANCIÓN ADMINISTRATIVA EXCLUSIVAMENTE. DENTRO DE LAS INFRACCIONES CON RESPONSABILIDAD PENAL SON MÁS IMPORTANTES: A) CUANDO LOS CAUSANTES LLEVEN DOS O MÁS LIBROS DE CONTABILIDAD; B) LOS QUE VERIFIQUEN LA DEFAUDACIÓN FISCAL O - CONTRIBUYEN A ELLA POR MEDIO DE ALGUNOS ACTOS QUE EL CÓDIGO PENAL CASTIGA. EN ESTE CASO SE APLICA LA SANCIÓN - ADMINISTRATIVA EN CUANTO AL ASPECTO FISCAL DE LA CONTRAVENCIÓN Y LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN EL DELITO QUE HAYA SERVIDO DE MEDIO PARA LA COMISIÓN DE LA DEFAUDACIÓN. EN DICHA LEGISLACIÓN POR TANTO NO SE CONSIDERABA A LA DEFAUDACIÓN COMO DELITO EN SÍ, SINO EN CUANTO SE VALÍA EL CAUSANTE DE UN DELITO SE SANCIONABA.

LA FIGURA DEL DELITO DE DEFAUDACIÓN FISCAL APARECE EN -- NUESTRO DERECHO POSITIVO HASTA FECHA RECIENTE. CON ANTERIORIDAD A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE DEFAUDACIÓN FISCAL SE PODÍA PROCEDER EN CONTRA DEL CAUSANTE CON FUNDAMENTO EN EL FRAUDE CONSIGNADO EN EL CÓDIGO PENAL. AL NO ---

EXISTIR CALIDADES ESPECIALES EN EL SUJETO PASIVO, EL FRAUDE EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA QUEDABA COMPRENDIDO DENTRO DEL FRAUDE GENÉRICO. EN EL PLIEGO DE ENVÍO AL CONGRESO, DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL ERARIO FEDERAL PARA EL AÑO 1947, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO PARTE DE LA INICIATIVA ENVIADA EXPRESÓ QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN ASUMIR UNA ACTITUD EN PRINCIPIO DE MAYOR CONFIANZA EN LA BUENA FE DEL CONTRIBUYENTE, MÁS LAS LEYES HABRÁN DE PREVER EL CASTIGO SEVERO DE LA EVASIÓN FISCAL ASIMILÁNDOLA, CUANDO PROCEDA, COMO SE HACE EN OTROS PAÍSES A UN VERDADERO DELITO.

COMO CONSECUENCIA DE ESTA NUEVA POLÍTICA FISCAL SE CONVOCÓ LA TERCERA CONVENCION NACIONAL FISCAL CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1947, LAS CONCLUSIONES A QUE SE LLEGARON MOTIVARON UNA REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN IMPOSITIVA CON APOYO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES SIGUIENTES:

- 1.- UNA HACIENDA PÚBLICA FUERTE Y ORGANIZADA, NO PUEDE BASARSE EN LA DESCONFIANZA RECÍPROCA ENTRE EL FISCO Y LOS CAUSANTES.
- 2.- ES NECESARIO INICIAR UNA POLÍTICA DE MUTUO ENTENDIMIENTO Y LEALTAD.
- 3.- EL FISCO MANIFIESTA SU BUENA FE EN LAS DECLARACIONES DE LOS CAUSANTES Y SUPRIME LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y CALIFICACIÓN, COMO FORMA DE CONTROL DE LOS NUEVOS GRAVÁMENES.

- 4.- UNIFICACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS.
- 5.- EN PRINCIPIO CADA CAUSANTE NO DEBE PAGAR SIN UN IMPUESTO.
- 6.- SE ESTABLECE LA PENA CORPORAL COMO CASTIGO PARA EL FRAUDE AL FISCO.

COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL PUNTO 6, DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS TOMADA EN DICHA CONVENCION, SE EXPIDIÓ LA LEY PENAL DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL, TIENIENDO POR OBJETO DICHA LEY ELEVAR A LA CATEGORIA DE DELITO, PENADO CON SANCIONES CORPORALES EL FRAUDE AL FISCO COMETIDOS EN LOS IMPUESTOS INTERIORES, PUESTO QUE LA OMISION DE LOS IMPUESTOS EXTERIORES COMO YA SE VIÓ ANTERIORMENTE, DESDE LOS PRIMEROS DIAS DE LA INDEPENDENCIA ESTABA SANCIONADO. LA ANTERIOR LEY TIENE TRASCENDENCIA DENTRO DEL ORDEN JURIDICO PENAL POSITIVO PORQUE POR PRIMERA VEZ ERIGE EN DELITOS CONDUCTAS QUE ANTERIORMENTE NO TENIAN CARACTER DELICTIVO.

AL APARECER EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947 LA LEY PENAL DE DEFRAUDACION IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL, SE BUSCABA TUTELAR EL INTERES DEL ESTADO ENCAMINADO AL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE SU ADMINISTRACION PUBLICA, YA QUE EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO EN LA NUEVA LEY ES EL PATRIMONIO DEL ESTADO.

EL FIN DE LA NORMA SE EXPLICA EN FUNCION DE LA NECESIDAD DE REPRIMIR PENALMENTE LAS CONDUCTAS FRAUDULENTAS QUE

OFENDEN AL DERECHO DEL ESTADO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE VAN A ENGROSAR SU PATRIMONIO. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROMOVER LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY EN LA QUE SE TIPIFICARÁN CONDUCTAS QUE ENTRAÑAN UNA DEFRAUDACIÓN AL FISCO, ESTIMABA QUE LAS PREVENCIÓNES DEL CÓDIGO PENAL EN SU CAPÍTULO DEL FRAUDE NO ERAN DEL TODO PRECISAS.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA SE COMETÍA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- SIMULAR UN ACTO JURÍDICO QUE IMPORTE OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PAGO DE IMPUESTOS.
- 2.- DECLARAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES INGRESOS O UTILIDADES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS O HACER DEDUCCIONES FALSAS EN LA RELACIONES PRESENTADAS PARA FINES FISCALES.
- 3.- NO ENTREGAR A LAS AUTORIDADES FISCALES DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN EL REQUERIMIENTO LEGAL DE PAGO, LAS CANTIDADES RETENIDAS A LOS CAUSANTES POR CONCEPTO DE IMPUESTO.
- 4.- OMITIR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, EN QUE CONFORME A LAS LEYES FISCALES DEBAN CUBRIR LOS IMPUESTOS.
- 5.- OCULTAR BIENES O CONSIGNEN PASIVO TOTAL O PARCIALMENTE FALSO A LOS INVENTARIOS DE UN JUICIO SUCESORIO.
- 6.- RESISTIRSE A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES LOS DATOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRODUCCIÓN GRAVABLE O PROPORCIONARLA CON FALSEDAZ.

- 7.- OCULTAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, TOTAL O PARCIALMENTE, LA PRODUCCIÓN SUJETA A IMPUESTOS.
- 8.- NEGARSE A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES LOS DATOS NECESARIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO O PROPORCIONARLOS CON FALSEDAD.
- 9.- OCULTAR ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, TOTAL O PARCIALMENTE, EL MONTO DE RENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

LA PENALIDAD APLICADA PARA LOS SUPUESTOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, CONSISTÍA EN TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN SÍ EL MONTO DE LO DEFRAUDADO ERA MENOR A CINCUENTA MIL PESOS Y PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS SI EXCEDÍA DICHA CANTIDAD. EN CASO DE NO PODER PRECISAR LA CANTIDAD DEFRAUDADA LA PENA FLUCTUABA DE TRES MESES A NUEVE AÑOS. LA DETERMINACIÓN DE LAS CANTIDADES SE HACÍA AÚN CUANDO SE TRATE DE IMPUESTOS DISTINTOS. ADEMÁS EL JUEZ ESTABA FACULTADO PARA IMPONER SUSPENSIÓN DE UNO A CINCO AÑOS E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN INDUSTRIAL O ACTIVIDAD DE LOS QUE EMANEN LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS OBJETO DE LA DEFRAUDACIÓN.

CABE HACER NOTAR QUE ESTA LEY ADOLECÍA DE SEVEROS DEFECTOS MUCHOS DE LOS CUALES FUERON SUBSANADOS CON POSTERIORIDAD AL VACIARSE LA MENCIONADA LEY EN EL CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA LEY DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA EN MATERIA FEDERAL TUVO UNA VIDA FUGAZ PUESTO QUE ESTUVO VIGENTE SÓLO EN EL AÑO DE 1948, SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE HACIENDA NUNCA --

APLICÓ DICHA LEY, TOMANDO EN CUENTA LA NOVEDAD DE LA MISMA Y LA CARENCIA DE CONOCIMIENTOS, EDUCACIÓN Y PREPARACIÓN - QUE RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES TENÍA UN GRAN - NÚMERO DE CAUSANTES.

AL FINAL DE 1948 SE PROMOVIERON REFORMAS EN VISTA DE ALGUNOS ERRORES DENTRO DE LA LEY DE DEFRAUDACIÓN IMPOSITIVA, AL REFORMARSE EL CÓDIGO FISCAL QUE SE ENCONTRABAN DISPERSOS EN VARIAS LEYES, ES ASÍ QUE CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1948 APARECE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA REFORMA AL CÓDIGO FISCAL, EN LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS -- 241 A 283 QUEDANDO COMPRENDIDO EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO MENCIONADO. (1 BIS)

1.3. REGIMEN JURIDICO VIGENTE

EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ESTABLECE QUE "COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, QUIEN CON USO DE ENGAÑOS O APROVECHAMIENTO DE ERRORES, OMITA TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL"

ANALIZANDO EL CONTENIDO DE LO TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DEFRAUDACIÓN GENÉRICA ES NECESARIO QUE EXISTA:

- A) EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DE UN ERROR, Y
- B) QUE EN VIRTUD DE LA ACCIÓN ENGAÑOSA O EL APROVECHAMIENTO DEL ERROR, SE LOGRE OMITIR TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE CONTRIBUCIONES U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

ASÍ MISMO LA ACCIÓN CONSTITUTIVA DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL REQUIERE DE UN PRESUPUESTO DE HECHO; LA PREVIA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA ENTRE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO Y LA ADMINISTRACIÓN QUE SE TRADUCE EN EL NACIMIENTO DE UNA DEUDA TRIBUTARIA O LA EXISTENCIA DE UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO.

PARA ADENTRARSE A LA FIGURA QUE SE ANALIZA, SE HACE NECE-

SARIO CONOCER EN PRIMER TÉRMINO EN QUÉ CONSISTE LA CONDUCTA. POR ÉSTA SE ENTIENDE LA MANERA O FORMA DE CONDUCTIRSE ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO O NEGATIVO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO, PUDIENDO REALIZARSE TANTO POR ACCIÓN COMO POR OMISIÓN.

LA ACCIÓN ES UN HACER, QUE SE EXTERIORIZA EN MEDIOS DE EFECTO INMEDIATO O MEDIATO, EN TANTO QUE LA OMISIÓN ES UN NO HACER, ES DECIR UN INCUMPLIMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO.

AL RESPECTO, EL ENGAÑO CONSTITUYE UNA CONDUCTA POSITIVA, ES DECIR, LA ACCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDE LOGRAR LA OMISIÓN DEL PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN O LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL.

POR OTRA PARTE, EL ERROR EN QUE SE HACE INCURRIR A LA AUTORIDAD, ES LA OMISIÓN VOLUNTARIA REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE, CON EL FIN DE NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CONSTITUYENDO UNA CONDUCTA NEGATIVA.

EL ERROR EN EL DERECHO PENAL, SE CONCEPTÚA COMO AUSENCIA DEL CONOCIMIENTO O CONOCIMIENTO FALSO SOBRE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LA DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO O SOBRE EL CARÁCTER PROHIBIDO DE LA CONDUCTA EN QUE ÉSTE CONSISTE, ESTO ES TENER UN CONCEPTO EQUIVOCADO, FALSO DE LAS CIR-

CUNSTANCIAS EN QUE ÉSTE CONSISTE, ESTO ES TENER UN CONCEP
TO EQUIVOCADO, FALSO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RECAEN EN
LOS HECHOS O CASOS OBJETO DEL DELITO.

DI LO EXPRÉSITO, SE DESPRENDE QUE LA OMISIÓN DE CONTRIBU-
CIONES O LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUIC-
CIO DEL FISCO FEDERAL, ADMITE LAS CONDUCTAS DE ACCIÓN Y O
MISIÓN, PUDIENDO ENMARCARSE EN CONSECUENCIA COMO UN DELI-
TO COMISIVO, YA QUE PRODUCE UN DETERMINADO EFECTO ANTIJU-
RÍDICO O BIEN COMO UN DELITO OMISIVO ORIGINADO DE LA PURA
Y SIMPLE INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESPECIAL.

EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL USO DE ENGAÑOS O -
APROVECHAMIENTO DE ERRORES DEBÉ TRAER COMO RESULTADO LA -
OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN O LA OB--
TENCIÓN DE UN BENEFICIO INDEBIDO, CUYO EFECTO SERÁ EL --
PERJUICIO AL FISCO FEDERAL; ES DECIR EL RESULTADO JURÍDI-
CO TUTELADO QUE ES EL PATRIMONIO DEL ERARIO FEDERAL.

POR BENEFICIO INDEBIDO O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, SE --
ENTIENDE LA VENTAJA DE NATURALEZA ECONÓMICA OBTENIDA POR
UNA PERSONA CON MENOSCABO DEL PATRIMONIO DE OTRA Y QUE -
CARECE EN ABSOLUTO DE JUSTIFICACIÓN.

LA CONDUCTA Y EL RESULTADO DEBEN ESTAR LIGADOS, O SEA, -
QUE SE PUEDA ATRIBUIR AL RESULTADO DE LA CONDUCTA UNA --
CAUSA.

PARA DAR POR EXISTENTE EL DELITO, DEBE COMPROBARSE LA CONDUCTA, SU RESULTADO Y SU NEXO CAUSAL.

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONA CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO INCLUYENDO ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS NO EXCEDA DE \$30,000,000.00; CUANDO EXCEDA, LA PENA SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN. EN EL CASO DE QUE NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDÓ, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN.

PARA PROCEDER PENALMENTE POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, ES NECESARIO QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE QUERRELLA; ÉSTA ES EL ACTO PROCESAL DE PARTE (O DEL MINISTERIO PÚBLICO) MEDIANTE EL QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUERELLADO ES LA PERSONA CONTRA LA QUE SE HA PRESENTADO UNA QUERRELLA Y QUERELLANTE ES QUIEN HA FORMULADO UNA QUERRELLA CRIMINAL.

EN TAL VIRTUD Y TODA VEZ QUE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ES PERSEGUIBLE POR QUERRELLA, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBIRÁ EN TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE Y SI NO TIENE CONO-

CIMIENTO, EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARÁN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

POR ÚLTIMO, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE SE PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PROCESO INICIADO CON MOTIVO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, ES DECIR SE SOBRESEERÁ A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EL PROCESADO PAGUE LAS CONTRIBUCIONES, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS, O BIEN QUE DICHOS CRÉDITOS QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA.

LA PETICIÓN CITADA, ES DISCRECIONAL, Y SE FORMULARÁ ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, FORMULE CONCLUSIONES Y SURTIRÁ EFECTOS RESPECTO DE LAS PERSONAS A QUE LA MISMA SE REFIERA.

1.4 LA TIPICIDAD

EL PRINCIPIO CLÁSICO "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" PLASMADO -- POR NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 14, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LOS TIPOS PENALES. ES EL TIPO LA ADSCRIPCIÓN DE CARÁCTER LEGAL DE LA CONDUCTA, ES DECIR, ES EL DELITO ABSTRACTO.

LA TIPICIDAD ES LA CARACTERÍSTICA DEL DELITO CONCRETO, ES PRECISAMENTE LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO LEGAL, CONSECUENTEMENTE EN LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, SERÁ TÍPICA LA CONDUCTA CONSISTENTE EN EL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR PARA OMITIR EL PAGO, TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS.

EL TIPO, EN TÉRMINOS GENERALES, ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA QUE EL LEGISLADOR PLASMA EN EL CATÁLOGO CONTENIDO EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LEYES ESPECIALES. (2)

DE ESTA MANERA ESTABLECEMOS QUE EL TIPO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES LA DESCRIPCIÓN LEGAL DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, AL CUAL SE DEBE SUBSUMIR LA CONDUCTA QUE SE CONSIDERE TÍPICA A EFECTO DE APLICARLE LA SANCIÓN QUE EL MISMO SEÑALA, SI REUNE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

AHORA BIEN, DE LA INTERACCIÓN DE LOS TIPOS ENCONTRAMOS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y ELEMENTOS SUBJETIVOS.

(2) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, p.217, Editorial Porrúa - 1982.

ELEMENTOS OBJETIVOS COMPRENEN AL SUJETO ACTIVO Y PASIVO, LOS NORMATIVOS SE REFIEREN A CIERTAS CONSIDERACIONES DE TIPO JURÍDICO Y CULTURAL QUE PRECISAN DE UNA VALORACIÓN Y LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS SE ENCUENTRAN VINCULADOS AL ASPECTO DE LA ANTIJURICIDAD MANIFESTADA MEDIANTE EXPRESIONES COMO PROPONIÉNDOSE UN INTERÉS PARA FINES PROPIOS O AJENOS, ETC., QUE NOS INDICAN LA FINALIDAD DEL ACTOR. (3)

EL ELEMENTO OBJETIVO SE ENCUENTRA EXPRESADO EN LOS VERBOS NÚCLEO DEL TIPO, ES DECIR ENGAÑAR Y APROVECHAR EL ERROR, AL HACER REFERENCIA AL CONCEPTO IMPUESTO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ELEMENTO NORMATIVO QUE IMPLICA UNA VALORACIÓN JURÍDICA, TODA VEZ QUE SU IDEA ES UNA APRECIACIÓN PURAMENTE DE DERECHO. LA CONCLUSIÓN DE ESTE ELEMENTO ES NECESARIA DADO EL CARÁCTER PARTICULAR DE DELITO, SIENDO UN DELITO ESPECIAL, POR EXIGENCIAS LEGISLATIVAS Y DE MÉTODO, ES NECESARIO INSERTAR AQUELLOS ELEMENTOS QUE LO DESTAQUEN Y DISTINGUEN.

ELEMENTOS SUBJETIVOS PROPIAMENTE NO EXISTEN EN EL TIPO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, DADO QUE LA CONDUCTA IMPLICA UN ACTO DE CONOCIMIENTO Y UNO DE VOLUNTAD, POR LO QUE EN CONCLUSIÓN EL TIPO EXIGE TÁCITAMENTE UN ÁNIMO DOLOSO POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO.

POR SU AUTONOMÍA EL TIPO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL ES UN TIPO ESPECIAL, ESTO SIGNIFICA QUE TIENE CIERTAS CARACTERÍSTICAS CORRESPONDIENTES A UN TIPO BÁSICO PERO A LOS CUA

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal.. p.p. 263-271, Editorial Porrúa, 1978.

LES SE LES HAN AÑADIDO OTROS ELEMENTOS PECULIARES QUE LOS SEPARAN E IDENTIFICAN.

EL TIPO BÁSICO Y EL ESPECIAL SE EXCLUYEN ENTRE SÍ, ES UN TIPO ESPECIAL POR CUANTO TIENE COMO INSPIRACIÓN AL FRAUDE GENÉRICO DEL DERECHO PENAL COMÚN, PERO COMO YA SE DIJO LE HAN SIDO AÑADIDOS CIERTOS ELEMENTOS ADICIONALES EN RAZÓN DE SER UN TIPO DENTRO DE UN DERECHO PENAL ESPECIAL.

EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL SUJETO ACTIVO ES EL QUE ENGAÑA O QUE APROVECHÁNDOSE DEL ERROR OMITIENDO TOTAL O PARCIALMENTE EL PAGO DE UN IMPUESTO, ES ASÍ QUE LA CALIDAD DETERMINADA, AÚN CUANDO NO SE HAGA MENCIÓN A ELLO EN EL TIPO, EL SUJETO ACTIVO DEBE SER SUJETO DE UN CRÉDITO FISCAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR ELLO PODEMOS CONSIDERAR QUE EL SUJETO ACTIVO ES PROPIO ESPECIAL O EXCLUSIVO, YA QUE CUANDO AÚN NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, SE REQUIERE UNA CUALIDAD DETERMINADA AL MISMO.

SE HA DISCUTIDO EN LA DOCTRINA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES DISTINTAS A LAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, AL RESPECTO EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10 Y 157 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE DESPRENDE LA RESPONSABILIDAD DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, COMPROBANDO CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE LA CORTE HA DICTADO Y QUE A LA LETRA DICE:

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES O GERENTES EN LOS DELITOS QUE COMETAN A NOMBRE DE LAS; - PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

"NO PUEDE ADMITIRSE QUE CAREZCA DE RESPONSABILIDAD QUIENES ACTÚAN A NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES, PUES DE ACEPTAR SE TAL ARGUMENTO LOS DELITOS QUE LLEGARAN A COMETER LOS SUJETOS QUE OCUPAN LOS PUESTOS DE LOS DIVERSOS ÓRGANOS - DE LAS PERSONAS MORALES QUEDARÍAN IMPUNES, YA QUE LAS -- SANCIONES DEBERÍAN SER PARA LA PERSONA MORAL, LO CUAL ES UN ABSURDO LÓGICA Y JURÍDICAMENTE HABLANDO, PUES LAS PERSONAS MORALES CARECEN DE VOLUNTAD PROPIA Y NO ES SIHO A TRAVÉS DE LAS PERSONAS FÍSICAS COMO ACTÚAN.

ES POR ESTO QUE LOS DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES, RESPONDEN EN - LO PERSONAL DE LOS HECHOS DELICTUOSOS A NOMBRE PROPIO O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN CORPORATIVA".

AMPARO DIRECTO 2489/83. LEONEL SOROLA RUÁN, 4 AGOSTO 1983 UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS, PONENTE ; MARIO G.REBOLLEDO F. 7A ÉPOCA: VOLÚMENES 151-156, 2A. PARTE, PÁG. 74.

EN CUANTO AL SUJETO PASIVO ES EVIDENTE QUE EL ESTADO ES EL ÚNICO TITULAR DEL DERECHO LESIONADO, YA QUE CONTRA ÉL SE PERPETRA EL NO PAGO O PAGO PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES, ESTABLECIDAS POR EL MISMO, DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN QUE SOBRE SUJETO - REFERIDO AL ESTADO EXCLUSIVAMENTE, NOS BRINDA JIMÉNEZ DE ASÚA (4) LO CONSIDERAMOS COMO SUJETO PASIVO ÚNICO, PUESTO QUE SE -- QUEBRANTA UN BIEN O INTERÉS EXCLUSIVO DEL ESTADO, COMO ENTIDAD POLÍTICA O ADMINISTRATIVA, YA QUE SE PERJUDICA A LA HACIENDA - PÚBLICA DE LA CUAL ÉSTE ES TITULAR.

AL ESTABLECER LA LEY QUE SE COMETE EL DELITO HACIENDO USO DE - ENGAÑO O APROVECHÁNDOSE DEL ERROR, ESTÁ HACIENDO UNA REFEREN-- CIA A LOS MEDIOS QUE SON PRECISAMENTE EL ENGAÑO Y EL APROVECHA MIENTO DEL ERROR.

ÉL OBJETO JURÍDICO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL SE IDENTIFICA EN ESTE CASO AL IGUAL QUE EN LOS DEMÁS DELITOS CON EL BIEN TUTELADO POR LA NORMA, ES DECIR LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.

AL RESPECTO LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ESTIMAN LA EXISTENCIA DE DOS CLASES DE OBJETO: MATERIAL Y JURÍDICO. ÉL MATERIAL ES TÁ REFERIDO A LA COSA O PERSONA SOBRE LA CUAL RECÆE EL DELITO. SE LE CONFUNDE A VECES CON EL OBJETO PASIVO, CUANDO TIENEN CA PACIDAD DE SERLO. EL JURÍDICO ES LA LEY MÁNS PROPIAMENTE EL-- BIEN QUE LA MISMA TUTELA, COMO PUEDE SER LA VIDA, EL HONOR EL

(4) Jiménez de Asua, Luis.-Tratado de Derecho Penal, tomo III P. 80, Edit. Lozada, Buenos - Aires 1958.

PATRIMONIO, LA SALUD, ETC. EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EL OBJETO MATERIAL SE IDENTIFICA AL SUJETO PASIVO, ES DECIR, AL ESTADO Y EL JURÍDICO ESTÁ REPRESENTADO POR EL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA.(5)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR PODEMOS CONSIDERAR EN ESTE PUNTO QUE ES OPORTUNO HABLAR DE LA TIPICIDAD. CUANDO LA CONDUCTA QUE -- DESPLIEGUE EL AGENTE REUNA LOS REQUISITOS EN CUANTO A LOS ELEMENTOS MENCIONADOS (6), DE TAL MANERA QUE SE AMOLDE A LO ESTABLECIDO EN EL TIPO PODEMOS DECIR QUE ES TÍPICA. LA TIPICIDAD EN TÉRMINOS GENÉRICOS ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA CONCRETA AL TIPO ABSTRACTO Y QUE ENTONCES SE TORNA EN CONCRETO.

LA ATIPICIDAD O AUSENCIA DE TIPICIDAD

COMO EN CUALQUIER OTRO DELITO LA CONDUCTA PUEDE NO ENCUADRAR EN LO PRESCRITO POR LA NORMA JURÍDICA POR DIVERSAS CAUSAS. EN ESTE SUPUESTO ESTAMOS FRENTE A UNA ATIPICIDAD MUY DIFERENTE A LA AUSENCIA DE TIPO CON LA CUAL NO DEBEMOS CONFUNDIRLAS. ÉSTA ÚLTIMA ESTÁ RESPALDADA POR EL PRINCIPIO "NULLUM CRIME SINE TIPO" Y QUE GARANTIZA QUE MIENTRAS UNA CONDUCTA NO SE HAYA DESCRITO PREVIAMENTE NO PODRÁ SER PUNIBLE POR MÁS ANTIJURÍDICA - QUE SE LA CONSIDERE.(7) POR OTRA PARTE, CUANDO EXISTIENDO EL TIPO Y LA CONDUCTA POR RAZONES CIRCUNSTANCIALES, YA SEAN ÉS-

(5) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, Méx., tomo I, 1963.

(6) Carranca y Trujillo, Raúl Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1982 .

(7) Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Edit. Porrúa, 1983.

TAS EN ORDEN AL SUJETO, AL TIEMPO Y LUGAR, ETC., NO SE AMOLDA A AQUEL ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA ATIPICIDAD, ENTENDIDA COMO LA NO ADECUACION DE LA CONDUCTA AL TIPO.

1.5. LA ANTIJURICIDAD

COMO LO APUNTAMOS ANTERIORMENTE LA TIPICIDAD ES INDICIARIA DE LA ANTIJURICIDAD. LOS AUTORES COINCIDEN, EN TÉRMINOS GENERALES EN DEFINIRLA COMO "... UN DESVALOR JURÍDICO, UNA CONTRADICCIÓN O DESACUERDO ENTRE EL HECHO DEL HOMBRE Y LAS NORMAS DEL DERECHO". (9) EL LEGISLADOR VALORA LA ACTIVIDAD HUMANA SEÑALANDO AQUELLA QUE DE ALGUNA Y OTRA FORMA TRANSGREDE LOS BIENES JURÍDICOS QUE LA SOCIEDAD EN SU TIEMPO ESTIMA. POR ELLO, PARA HABLAR DE ANTIJURICIDAD ES PRECISO DETERMINAR QUE LA CONDUCTA COMETIDA POR EL AGENTE SE ENCUENTRA SEÑALADA MEDIANTE LA LEY PENAL, YA QUE POR MUY INMORAL O ANTISOCIAL QUE SEA, SI NO LA PREVÉ ESTA ÚLTIMA CARECE DE TAL CALIDAD. POR TAL RAZÓN SE CONCLUYE QUE LA TIPICIDAD ES LA EXTERIORIZACIÓN DE LA ANTIJURICIDAD QUE SE ADECUA AL PRINCIPIO DE NULLUM CRIME SINE LEYE Y A OTRO DE "NO HAY ANTIJURICIDAD PENAL SIN LEY PENAL", A MENOS QUE SE PRODUJERE UNA CAUSA QUE LA ELIMINE (CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN). (10)

LA CONDUCTA, MEDIANTE LA CUAL SE OMITA EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O SE OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO SI SE REALIZA MEDIANTE EL EMPLEO DE LOS MEDIOS COMISIVOS IDÓNEOS ES ANTIJURÍDICA PORQUE HA SIDO PREVIAMENTE DEFINIDA EN EL CÓDIGO FISCAL, ARTÍCULO 108.

NO ES PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO PROFUNDIZAR SOBRE LA --

(9) Vasconcelos Pavón, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Méx. 1978.

(10) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Edit. Nacional, Méx. tomo I, 1953.

CONTROVERSIA QUE LOS AUTORES HAN SUSCITADO EN RELACIÓN A ESTE ASPECTO, BASTA CON SEÑALAR QUE SE LE HA CONSIDERADO COMO ELEMENTO, ASPECTO, CARÁCTER E INCLUSO COMO DELITO MISMO. ASIMISMO SE LE CLASIFICA, ENTRE OTROS ASPECTOS COMO FORMAL O MATERIAL, SUBJETIVA U OBJETIVA, GENERAL O PENAL, ETC..

LA ÚNICA QUE DEBE ACEPTARSE ES LA FORMAL TENIENDO COMO BASE EL PRINCIPIO NULLUM CRIME SINE LEGE. PARA SU EXISTENCIA REQUIERE:

- 1.- ADECUACIÓN A UN TIPO PENAL.
- 2.- QUE LA CONDUCTA NO ESTÉ AMPARADA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN. (11)

GENERALMENTE SE PRESUME QUE TODA CONDUCTA ILÍCITA ES ANTIJURÍDICA. SIN EMBARGO, ENCONTRAMOS ALGUNAS QUE EL LEGISLADOR HA PLASADO EN EL CÓDIGO PENAL A EFECTO DE ANULAR EL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE OTRAS, ES DECIR CONOCERLES LICITUD PORQUE EN REALIDAD SE ENCUENTRAN APEGADAS A DERECHO. SE LES CONOCE COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. SON, COMO CERTERAMENTE ESTABLECE PORTE PETIT. "... AQUELLA QUE CONFORME A DERECHO UNA CONDUCTA O HECHO QUE DE OTRO MODO SERÍA ANTIJURÍDICA". (12) LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ATIENDEN EXCLUSIVAMENTE ASPECTOS OBJETIVOS REFERIDOS A LA CONDUCTA, HACIENDO CASO OMISO DE SITUACIONES SUBJETIVAS DEL INculpADO.

(11) Porte Petit Candaup, Apuntamientos ... p.p. 481-489.

(12) Programa de la parte general del derecho penal, p. 391.

EN EL DERECHO PENAL DICHAS CAUSAS SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 15, BAJO EL RUBRO DE "CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD", JUNTO A OTRAS DIVERSAS, EN VARIAS FRACCIONES.

SE REPUTAN COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

- 1) LA LEGÍTIMA DEFENSA . (III)
- 2) EL ESTADO DE NECESIDAD. (IV)
- 3) EJERCICIO DE UN DERECHO. (V)
- 4) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER. (V)
- 5) IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. (VIII)

ANTES DE ACEPTAR SI ESTAS CAUSAS SON VÁLIDAS O NO AL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL HAREMOS UNA BREVE REFERENCIA A CADA UNA DE ELLAS:

1.- LEGÍTIMA DEFENSA.-

SE LE CONSIDERA COMO EL "CONTRAATAQUE (O REPULSA) NECESARIO Y PROPORCIONAL A UNA AGRESIÓN INJUSTA, ACTUAL O INMINENTE QUE PONE EN PELIGRO BIENES PROPIOS O AJENOS, AÚN CUANDO HAYA SIDO PROVOCADA INSUFICIENTEMENTE". (13)

EL CÓDIGO PENAL, ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III NOS INDICA QUE SE TRATA DE:

(13) Porte Petit Candaudap, Apuntamientos ... p. 501.

REPELER EL ACUSADO UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA Y NO MEDIE PROVOCACIÓN SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

DEL ANÁLISIS Y A SIMPLE VISTA PODEMOS APRECIAR QUE SERÁ TOTALMENTE INAPLICABLE EL USO QUE DE ESTA CAUSA HICIERE EL CONTRIBUYENTE A EFECTO DE OMITIR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, YA QUE POR LA NATURALEZA MISMA DEL ESTADO, AUNQUE REPRESENTADO POR PERSONAS FÍSICAS, DEFÍCILMENTE SE PRESENTARÍA UNA SITUACIÓN DE AGRESIÓN DE LA CUAL EL CONTRIBUYENTE HUBIERE DE PROTEGERSE.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.-

EN EL ESTADO DE NECESIDAD ENCONTRAMOS UNA COLISIÓN DE INTERESES"... ES UNA SITUACIÓN DE PELIGRO CIERTO Y GRAVE, CUYA SUPERACIÓN, PARA EL AMENAZADO, HACE IMPRESCINDIBLE EL SACRIFICIO DEL INTERÉS AJENO COMO ÚNICO MEDIO PARA SALVAGUARDAR EL PROPIO". (14)

EXPRESA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL:

IV OBRAR POR LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR UN BIEN JURÍDICO PROPIO O AJENO, DE UN PELIGRO REAL, ACTUAL O INMINENTE, NO OCASIONADO INTENCIONALMENTE NI POR GRAVE IMPURDENCIA POR EL AGENTE, Y QUE

(14) Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, Méx. 1978.

ÉSTE NO TUVIERE EL DEBER JURÍDICO DE AFRONTAR, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL A SU ALCANCE:

PARA CONFIGURAR EL ESTADO DE NECESIDAD REQUERIMOS DE LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO, EQUIVALENTE A LA POSIBILIDAD DE QUE EL BIEN JURÍDICO SE ENFRENTA AL RIESGO DE SUFRIR UN DAÑO, QUE REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY, SIN LA PRESENCIA DE LOS FACTORES NEGATIVOS.

EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL BIEN JURÍDICO A TUTELAR ES PARA AMBOS SUJETOS EL MISMO: EL PATRIMONIO. ÉSTO ES ASÍ, PORQUE EL ESTADO SEÑALA LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBE CUBRIR EL QUE SE COLOQUE EN LOS SUPUESTOS DE LEY DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA A SU SITUACIÓN PERSONAL Y SOBRE TODO PATRIMONIAL, PROTEGIÉNDOSE DE ESTA MANERA QUE EL ESTADO SE ALLEGUE LOS FONDOS QUE REQUIERE Y QUE EL PARTICULAR NO VEA DISMINUIDO SU PATRIMONIO POR CONTRIBUCIONES ONEROSAS. EN EL MOMENTO EN QUE EL CONTRIBUYENTE CONSIDERE QUE SON EN EXCESO GRAVOSAS DEBERÁ EMPLEAR LOS MEDIOS LEGALES QUE SE HAN PUESTO A SU DISPOSICIÓN A EFECTO DE COMBATIRLAS, CONSTITUYENDO ESTO UN MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL QUE EL DE OMITIR DE MANERA TOTAL O PARCIAL SU ENTERO.

LA NATURALEZA DE LOS BIENES EN JUEGO ES EVIDENTEMENTE DESIGUAL YA QUE POR MUY RESPETABLE QUE SEA EL INTERÉS INDIVIDUAL, SE ANTEPONE A ÉSTE EL INTERÉS SOCIAL, POR LO CUAL EL

CONTRIBUYENTE SACRIFICARÍA UN BIEN DE MAYOR ENTIDAD QUE EL QUE PRETENDIERA SALVAGUARDAR. COMO PUNTO CULMINANTE PODRÍAMOS CONSIDERAR QUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE PIENSE QUE POR EFECTO DE LAS CONTRIBUCIONES SE VEA EN PELIGRO SU PATRIMONIO ESCAPA A LA REGULACIÓN JURÍDICA - YA QUE ESTAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SE ENCAMINAN AL ACTO MISMO Y NO A LA ESFERA DE LO SUBJETIVO. ES POR ESTAS RAZONES, QUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE INVOQUE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SEA REMOTÍSIMA, SI ES QUE NO IMPOSIBLE.

5.- EJERCICIO DE UN DERECHO Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 15 DEL C.P. CONTEMPLA LAS CAUSAS AL RUBRO MENCIONADO.

"OBRAR EN FORMA LEGÍTIMA, EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURÍDICO O EN EJERCICIO DE UN DERECHO, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO".

EL QUE PRETENDE BENEFICIARSE DE ESTA CAUSA DEBERÁ ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE QUE SU ACTUAR SE ENCUENTRA RESPALDADO POR UNA NORMA JURÍDICA, EN LA CUAL SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA QUE SE AJUSTA A DERECHO. CUANDO NOS REFERIMOS A NORMA JURÍDICA NO DICIMOS LIMITARLA A LO QUE LA LEY SENTIDO SE ENTENDE, ES DECIR COMO LEY, SINO EXTENDERLA A TODO ACTO DEL PODER ADMINISTRATIVO QUE TENGA LA FACULAD DE

OBLIGAR. (15)

LA CORTE HA SEÑALADO EN ESTE SENTIDO QUE "PARA QUE LA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO OPERE, ES NECESARIO QUE LOS DERECHOS Y DEBERES ESTÉN CONSIGNADOS EN LA LEY. ASÍ PUES, EL DEBER LEGAL PUEDE SER: A) RESULTANTE DEL EMPLEO, CARGO AUTORIDAD O FUNCIÓN PÚBLICOS DEL AGENTE Y B) RESULTANTE DE UNA OBLIGACIÓN GENERAL, COMO OCURRE TRATÁNDOSE DE QUE UN PARTICULAR APREHENDA A UN DELINCUENTE INFRAGANTI, O IMPIDA LA CONSUMACIÓN DE UN DELITO. (16)

REMOTÍSIMO, ES EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL QUE ESTA CAUSAL PRESENTASE DEBIDO A QUE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL IMPLICA UNA NECESIDAD APREMIANTE PARA EL ESTADO DE ALLEGARSE FONDOS. DIFÍCILMENTE IMPONDRÍA EN LEYES EL DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO AL CONTRIBUYENTE PARA EL NO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. ÉL QUE LO HICIERE NO PODRÍA ALEGARLA COMO JUSTIFICANTE PORQUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE OMITIÓ EL PAGO DE MANERA VOLUNTARIA. PODRÍAMOS SEÑALAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL EJERCICIO DE LA EXENCIÓN CUANDO SE HUBIERE CONCEDIDO.

4.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.-

DECIR IMPEDIMENTO EQUIVALE A OBSTÁCULO Y LEGÍTIMO, A LEGAL, IMPORTA SIEMPRE CONDUCTAS OMISIVAS, VIOLADORAS DE PRECEP-

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, p. 363.

(16) Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Segunda Parte (t.XIII,p. 58)

TOS PRECEPTIVOS, POR UNA CAUSA QUE ES SUPERIOR Y MÁS APREMIANTE QUE LA MISMA LEY. (17)

EN EL IMPEDIMENTO LEGÍTIMO SE ESTÁ ACTUANDO CONFORME A DERECHO, YA QUE SI BIEN NO SE CUMPLE UNA DISPOSICIÓN SE ESTÁ ACATANDO OTRA, QUE JUSTIFICA QUE LA PRIMERA NO SE OBSERVE.

EN ESTE SENTIDO SEÑALA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 QUE:

"CONTRAVENTIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO".

DE ACUERDO A LO EXPUESTO SE CONCLUYE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

(17) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, p. 372.

1.6 CULPABILIDAD

TODO ACTUAR DELICTUOSO PRESUPONE EN EL AGENTE UN DESARROLLO INTELLECTUAL QUE LE PERMITA COMPRENDER, TANTO EL ALCANCE DE SU CONDUCTA COMO EL EFECTO QUE HA DE PRODUCIR. EN ESTE SENTIDO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD. SE LE HA ASIGNADO ASIMISMO, LA CALIDAD DE ELEMENTO Y DE PRESUPUESTO DEL DELITO EN GENERAL.

JERÓNIMO MONTES (18) LA DEFINE COMO EL "CONJUNTO DE CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE EL HECHO PUNIBLE PUEDE Y DEBE SER ATRIBUIDO A QUIEN VOLUNTARIAMENTE LO EJECUTÓ, COMO A SU CAUSA EFICIENTE Y LIBRE".

EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL EMPLEO QUE SE HAGA DEL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR DEBE ATRIBUIRSE A UN SUJETO CAPAZ DE DETERMINARSE EN SUS ACTOS Y RESPONDER DE ELLOS; EN CASO CONTRARIO, NOS ENCONTRARÍAMOS CON LA IMPUTABILIDAD COMO ASPECTO NEGATIVO DE AQUELLA, SUPUESTO EN EL CUAL NO SE PODRÍA EXIGIR EL ENCARAR SUS CONSECUENCIAS.

LA GENERALIDAD ES BRINDADA POR SUJETOS COMPLETAMENTE NORMALES CON UN DESARROLLO INTELLECTUAL MÍNIMO ACEPTADO COMO ÍNDICE ADECUADO. SIN EMBARGO, CUANDO NO SE TIENE LA SUFICIENTE CAPACIDAD DE ENTENDER Y ACEPTAR LA CONDUCTA Y LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO SE ES INIMPUTABLE. LA INIMPUTABI-

(18) Citado por Jiménez de Asúa, Francisco, La Ley y el Delito p. 351.

DAD SE PRESENTA POR LA FALTA DE DESARROLLO INTELECTUAL Y FÍSICO O POR PERTURBACIONES MENTALES, YA SEAN TRANSITORIAS O PERMANENTE. SE RECONOCEN COMO CAUSAS A LA MINORÍA DE EDAD, (19) SORDOCEJERÍA (20), LA ENFERMEDAD MENTAL Y LAS ACCIONES LIBRES, EN SU CAUSA CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS DE LEY (21) CASTELLANOS TENA (22) ADEMÁS DE LAS MENCIONADAS - INCLUYE EL MIEDO GRAVE, Y POR SU PARTE JIMÉNEZ DE ASÚA, A LA EMBRIAGUEZ Y A LA FIEBRE Y DOLOR Y LO SEÑALADO EN LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

DE LAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS, EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO NO INCLUYE DE MANERA EXPRESA A LA MINORÍA DE EDAD, (23) SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR CIUDADANOS A LOS VARONES Y MUJERES QUE TENIENDO LA CALIDAD DE MEXICANOS HAYAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS PODEMOS CONCLUIR QUE LOS DE EDAD MÍNIMA A ÉSTA SON IRRESPONSABLES. NADA IMPIDE ESTABLECER QUE PERSONAS MENORES A ESTA EDAD HAYAN COMPLETADO UN GRADO DE MADUREZ FÍSICA E INTELECTUAL SUPERIOR AL COMÚN DE LAS GENTES LO QUE SE APRECIA DADA LA DISPARIDAD DE CRITERIOS EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA. EL MENOR DE EDAD ESTÁ EXENTO DE LA APLICACIÓN DE PENAS EN ESTRICTO SENTIDO SUJETÁNDOSELES EN CONSECUENCIA, A MEDIDAS CORRECTIVAS Y EDUCACIONALES IDÓNEAS A EFECTO DE QUE SE INHIBA CONTINUAR CON LA LÍNEA DELICTIVA -

(19) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, p. 365, la señala como una falta de desarrollo mental junto con la sordociedad.

(20) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa Méx. 1980

(21) Cuello Calón, op. cit., p. 407.

(22) Op. cit. p. 223.- 43 La Ley y el Delito. p. 365

(23) Lo que no acontecía anteriormente ya que se regulaba en el artículo 119, en el título sexto, Delincuencia de menores actualmente derogado.

(24) AL IGUAL QUE TODOS LOS INIMPUTABLES.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS DEMÁS CAUSAS, SEÑALA EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II:

PADECER EL INculpADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, -
TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDA
DO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO -
DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COM--
PRENSIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO
SUJETO ACTIVO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD IN--
TENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR RESULTA EN EXTREMO INTERESANTE --
PRECISAR HASTA QUÉ PUNTO EL ACTUAR HUMANO SE CONSIDERA ~~NO~~
MAL. CUANDO NOS REFFRIMOS A UNA ENFERMEDAD MENTAL SIGNIFI
CAMOS LA ALTERACIÓN O ANULACIÓN DE LA INTELIGENCIA Y DE LA
VOLUNTAD CONVIRTIENDO AL SUJETO EN IRRESPONSABLE. EN MATE
RIA PENAL PODEMOS SEÑALAR DOS TIPOS DE PERTURBACIONES:

- AQUELLAS QUE SON EXTRAÑAS A LA PERSONALIDAD DEL AGENTE -
QUE IRRUMPEN EN ELLA TRASTORNÁNDOLA. CORRESPONDEN A ES-
TE TIPO LA PSICOSIS, (PERTURBACIONES PROVENIENTES DE EN-
FERMEDADES MENTALES), Y LA NEUROSIS COMO LA HISTERIA, --
ESQUIZOFRENIA, EPILEPSIA, ETC.

- AQUELLAS QUE SON PRODUCTO DE LA PROPIA PERSONALIDAD ANOMAL DEL AGENTE. (25) TENEMOS ENTRE ESTAS A LA OLIGOFRENI (IMBECILIDAD, IDIOCIA, ETC.).

SE CLASIFICA ASIMISMO, AL TRASTORNO MENTAL EN TRANSITORIO Y PERMANENTE. EL TRANSITORIO CORRESPONDE AL PRIMER TIPO - MENCIONADO Y EL PERMANENTE, AL SEGUNDO.

DE ACUERDO CON ÉSTO SE CONSIDERA QUE UN INDIVIDUO ES NORMAL HASTA EL MOMENTO EN QUE CAUSAS IRRUMPEN INTEMPESTIVAMENTE EN SU PERSONALIDAD ALTERÁNDOLA SIGNIFICATIVAMENTE, LLEVÁNDOLE A COMETER DELITOS. HASTA QUÉ PUNTO PODEMOS CONSIDERAR, EN BASE A LA DURACIÓN, QUE SEA TRANSITORIO O PERMANENTE DEPENDERÁ DE LA LABOR DEL ESPECIALISTA, DEL CUAL - SE AUXILIARÁ EL JUEZ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD. PODEMOS UBICAR TAMBIÉN DENTRO DE ESTE TIPO DE ALTERACIONES AL MIEDO GRAVE Y A LA SORDOMUDEZ. (26)

EL ARTÍCULO MENCIONADO SE REFIERE TAMBIÉN A QUE LOS TRASTORNOS MENTALES NO SEAN OCASIONADOS INTENCIONALMENTE O IMPRUDENCIALMENTE, PORQUE ENTONCES SI SERÁ RESPONSABLE. EN ESTE SENTIDO SE REFIERE LA LEY A LAS LLAMADAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA, QUE AFIRMAN SU PRESENCIA "CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO CONTRARIO AL DERECHO, POR UN ACTO O UNA OMISIÓN, EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, SI BIEN ESTA CONDUCTA FUE OCASIONADA POR UN ACTO (ACCIÓN U OMISIÓN) DOLOSO O CULPOSO, COMETIDO EN ESTADO DE IMPUTABILIDAD.

(25) Cuello Calón, op. cit. pp. 414-427

(26) Vid. Castellanos, op. cit. pp. 227-228

CON APOYO A LO MANIFESTADO PODEMOS SEÑALAR QUE NADA IMPIDE QUE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS MENCIONADAS SE PRESENTEN EN EL SUPUESTO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, QUE EL JUEZ HA DE DESLINDAR A EFECTO DE FIJAR LA RESPONSABILIDAD O EN SU CASO, DICTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y EDUCATIVAS RESPECTIVAS, DE ACUERDO A LO QUE PREVE EL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL REFERIDO AL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.

UNA VEZ ANALIZADO EL PROBLEMA DE LA IMPUTABILIDAD PROCEDEREMOS A DESARROLLAR UNO DE LOS MÁS ARDUOS EN MATERIA PENAL, ÉSTO ES EL RELATIVO A LA CULPABILIDAD. SE LE HA DEFINIDO DE MUCHAS MANERAS PERO PARA EFECTOS DE ESTE TRABAJO NOS CONFORMAREMOS CON LO QUE A NUESTRO PARECER ES MÁS CLARA Y PRECISA. CASTELLANOS TENA (28) LA DEFINE COMO EL "NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO". EN ESTA RESALTA:

- EL NEXO PSÍQUICO INTELECTUAL ENTRE EL SUJETO Y EL RESULTADO O ENTRE EL SUJETO Y LA CONDUCTA, SEGÚN EL TIPO DE DELITO.
- QUE SEA REPROBABLE ESE NEXO.

PARA FUNDAMENTAR DICHS ELEMENTOS SE HAN ELABORADO DOS TEORÍAS; LA PSICOLÓGICA Y LA NORMATIVA. LA PRIMERA SE FUNDAMENTA A LA RELACIÓN PSICOLÓGICA ENTRE AUTOR Y HECHO CONCRETO Y LA SEGUNDA, EN LA REPROCHABILIDAD AL AUTOR POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

(28) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos... op. cit. p. 232

SE HA CLASIFICADO A LA CULPABILIDAD EN DOLOSA, CULPOSA Y -
PRETERINTENCIONAL. EN LA DOLOSA LA CONDUCTA ESTÁ CONSCIEN-
TEMENTE DIRIGIDA A LA PRODUCCIÓN DEL RESULTADO, EL CUAL --
SE DESEA. LA CULPOSA ENTRAÑA LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTA-
DO ANTIJURÍDICO NO QUERIDO QUE SIN EMBARGO, SE PRODUCE POR
UN ACTUAR NEGLIGENTE, DESCUIDADO DE LAS NORMAS MÍNIMAS DE
LA VIDA GREGARIA DEMOSTRANDO UN DESPRECIO HACIA LOS DERE--
CHOS DE LOS DEMÁS Y, LA PRETERINTENCIONAL IMPLICA LA PRO-
DUCCIÓN DE UN RESULTADO SUPERIOR AL ESPERADO POR LA CONDU-
TA DEL AGENTE.

LAS FORMAS ANTERIORMENTE MENCIONADAS SON RECOGIDAS POR LOS
ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 8º LOS DELITOS PUEDEN SER:

- I. INTENCIONALES.
- II. NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.
- III. PRETERINTENCIONALES.

ARTÍCULO 9º. OBRA INTENCIONALMENTE EL QUE, CONOCIENDO LAS
CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO TÍPICO, QUIERA O ACEPTE EL RESUL-
TADO PROHIBIDO POR LA LEY.

OBRA IMPRUDENCIALMENTE EL QUE REALIZA EL HECHO TÍPICO IN--
CUMPLIENDO UN DEBER DE CUIDADO, QUE LAS CIRCUNSTANCIAS Y -
CONDICIONES PERSONALES LE IMPONEN.

OBRA PRETERINTENCIONALMENTE EL QUE CAUSE UN RESULTADO TÍPI-
CO MAYOR AL QUERIDO O ACEPTADO, SI AQUEL SE PRODUCE POR IM-
PRUDENCIA.

AL HABLAR DE CONDUCTA PRECISAMOS QUE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN SE REALIZA POR ACCIÓN O UNA OMISIÓN, DIRIGIDAS A UN FIN DETERMINADO.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO APUNTADO ES DABLE AFIRMAR QUE EL PRESENTE DELITO SÓLO PUEDE COMETERSE DE MANERA DOLOSA - YA QUE EL EMPLEO DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEBE SER DE TAL - NATURALEZA PARA QUE SE PRODUZCA EL RESULTADO BUSCADO. LA ACTIVIDAD DEL AGENTE PRESUPONE TODA UNA GAMA DE ASTUCIAS - BIEN CONCATENADAS QUE DESENCADENARÁN INDEFECTIBLEMENTE EN LO QUERIDO. DESDE EL MOMENTO EN QUE EL LEGISLADOR EMPLEA ELEMENTOS SUBJETIVOS, EN LOS QUE PRIVA LA INTENCIONALIDAD PARA SU CONFIGURACIÓN, EL QUE SE COLOCA EN LOS SUPUESTOS - ACTÚA POR LO TANTO, DOLOSAMENTE, YA QUE PRIVA EN ÉL EL ELEMENTO VOLITIVO CONSISTENTE EN REALIZAR EL ACTO Y EL ÉTICO QUE DESCANSA EN LA CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, (30) ANTE LO CUAL NO SE RETROCEDE, SINO ANTES BIEN SE LUCHA POR ALCANZAR.

SIENDO EL DELITO UN TODO AL IGUAL QUE EN LOS DEMÁS ELEMENTOS "PARA QUE UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA SEA REPROCHABLE AL AGENTE CULPABLEMENTE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE EL NEXO DE CAUSALIDAD QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL COMPORTAMIENTO DESEPLEGADO POR EL IMPUTADO Y EL RESULTADO ULTERIOR. ES DECIR, NO BASTA QUE UNA CONDUCTA SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA - PARA QUE LA MISMA SEA REPROCHABLE AL AGENTE, PUES PARA QUE ELLO SEA ASÍ, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA CULPABLE". (31)

(30) Castellanos Tena, op. cit. p.239.

(31) Seminario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. t. XV, p. 149. Segunda parte.

1.7 LA PUNIBILIDAD

REPRESENTA ÉSTA LA FACULTAD DEL ESTADO DE IMPONER PENAS A LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL. COMO EN TODO LO QUE GIRA EN TORNO AL DELITO HAY QUIENES LA CONSIDERA COMO ELEMENTO Y OTROS, COMO CONSECUENCIA. CUALQUIERA QUE SEA LA POSTURA QUE SE ADOPTE BIEN SABIDO ES QUE AQUEL ENCUADRE SU CONDUCTA EN DETERMINADO TIPO SE LE IMPONDRÁ LA SANCIÓN QUE EL -- MISMO SEÑALE.

ÉN EL CASO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL EL LEGISLADOR ESTABLE CIÓ LAS SANCIONES CORPORALES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL - MONTO DE LO DEFRAUDADO. ÉS CONVENIENTE SEÑALAR QUE EN MATERIA DE DELITOS FISCALES NO PROCEDE LA SANCIÓN PECUNIARIA POR PARTE DE AUTORIDAD JUDICIAL, DEJÁNDOSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, RECARGOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO CON LA LEY FISCAL, SEGÚN LO SEÑALA EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL.

SEÑALA EL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FISCAL QUE:

"EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONA CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO INCLUYENDO ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS NO EXCEDA DE \$50,000,000.00 CUANDO EXCEDA, LA PENA SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRI-- SIÓN. EN EL CASO DE QUE NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUAN-- TÍA DE LO QUE SE DEFRAUDÓ, LA PENA SERÁ DE TRES MESES A - SEIS AÑOS DE PRISIÓN".

CAPITULO II

LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO QUERELLANTE

2.1. ESTRUCTURA INTERNA

2.2. DEPENDENCIA FACULTADA PARA INVESTIGAR DELITOS FISCALES

2.3. FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

2.4. LA COADYUVANCIA

2.1. ESTRUCTURA INTERNA

ES EL ÓRGANO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA, Y EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN TITULAR DE LA MISMA, TIENE CONFERIDA ENTRE SUS FACULTADES, LA DE CONSEJERO LEGAL DEL SECRETARIO EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS MÁS SIGNIFICATIVOS QUE ATAFIEN A ESTA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

DE LAS ATRIBUCIONES DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE LAS LEYES ASIGNAN A ESTA SECRETARÍA ES LA FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS HACENDARIOS QUE CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA TAL FIN, ÉSTA MANTIENE UN ESTRECHO ENLACE CON LOS DIPUTADOS Y SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN A TRAVÉS DE SUS COMISIONES DE HACIENDA; ASIMISMO, LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS SON OBJETO DE UN EXHAUSTIVO ANÁLISIS Y ESTUDIO EN COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA SECRETARÍA, CONFORME A SUS MATERIAS, LO CUAL FAVORECE LA INSTRUMENTACIÓN DE UNA TÉCNICA LEGISLATIVA, ADECUADA A LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DEL ESTADO Y DE LOS CONTRIBUYENTES.

DE IGUAL MANERA, PARTICIPA ACTIVAMENTE EN LA FORMULACIÓN DE PROYECTOS DE REGLAMENTOS, DECRETOS Y ÓRDENES QUE EL SECRETARIO PROPONE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EN EL ÁMBITO HACENDARIO INTERNACIONAL, PREPARA LOS PROYECTOS DE CONVENCIONES E INTERVIENE EN LAS NEGOCIACIONES RESPECTIVAS SOBRE ASUNTOS HACENDARIOS Y FISCALES.

TAMBIÉN REPRESENTA EL INTERÉS DE LA FEDERACIÓN, DE LA SECRETARÍA, Y DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES; EJERCITA LAS ACCIONES Y DEFENSAS E INTERPONE -- LOS RECURSOS QUE PROCEDAN ANTE SUS RESOLUCIONES, Y ACTÚA O PROPONE LOS TÉRMINOS DE LA INTERVENCIÓN EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES HACENDARIAS Y LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PROPIA SECRETARÍA.

EN LOS JUICIOS DE ANULACIÓN INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOCA ASIMISMO A LA PROCURADURÍA FISCAL, REPRESENTAR A LA SECRETARÍA.

RESULTA PERTINENTE DESTACAR EN ESTE RUBRO, LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO EN LAS RECIENTES REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA FISCAL, CUYO CONTENIDO FAVORECE LA RELACIÓN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA GUARDA CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CON EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ QUE AL SIMPLIFICARSE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES, SE HA PROPICIADO LA REGIONALIZACIÓN INTEGRAL DE LA JUSTICIA FISCAL, ADEMÁS DE REDUCIR INSTANCIAS - PROCESALES, MEJORAR PROCEDIMIENTOS Y, FINALMENTE, ADECUAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR OTRA PARTE, TIENE ENCOMENDADA LA INVESTIGACIÓN Y OBTEN

CIÓN DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES EN LA PRESUNTA COMI-
SIÓN DE DELITOS HACENDARIOS Y QUERELLARSE ANTE EL MINISTE-
RIO PÚBLICO FEDERAL, UNA VEZ QUE CUENTA CON LOS ELEMENTOS
NECESARIOS Y CONFIGURADA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL
INCLUPADO, CON EL FIN DE QUE SE CUMPLA CON EL PRINCIPIO -
CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL.

COLABORA EN EL ÁMBITO NACIONAL, CON LAS ENTIDADES FEDE-
RATIVAS, APOYÁNDOSE EN LA DEFENSA EN JUICIO DE LAS LEYES -
FEDERALES QUE ÉSTAS APLICAN, CON BASE EN LOS CONVENIOS DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS RESOLUCIONES QUE DIC-
TEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUENTA, PARA REALI-
ZAR SUS FUNCIONES, CON LAS SUBPROCURADURÍAS FISCALES: PRI-
MERA, SEGUNDA, TERCERA Y DE INVESTIGACIONES; CON UNA COOR-
DINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CON DIEZ SUBPROCURADURÍAS FIS-
CALES REGIONALES.

A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN EN FORMA RESUMIDA, LAS FUNCIO-
NES DE CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE FORMAN ESTA UNIDAD:

PRIMERA SUBPROCURADURÍA FISCAL

SU FUNCIÓN PRINCIPAL CONSISTE EN REPRESENTAR EL INTERÉS DE
LA FEDERACIÓN EN CONTROVERSIAS FISCALES Y REPRESENTAR A LA
SECRETARÍA, A LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA MISMA Y --
LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN

LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA ZONA METROPOLITANA.

LE CORRESPONDE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUSIVE EL DE REVISIÓN ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, PROPONE MEDIDAS PARA LA COORDINACIÓN EN ASUNTOS JURÍDICOS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, ESPECIALMENTE CON EL ÁREA DE INGRESOS, Y CON LAS TESORERÍAS Y DEMÁS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS, A FIN DE PREVENIR LITIGIOS O, EN SU CASO, CUMPLIMENTAR SENTENCIAS.

SEGUNDA SUBPROCURADURÍA FISCAL

LE CORRESPONDE REPRESENTAR A LA SECRETARÍA ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA Y ANTE LAS DEMÁS AUTORIDADES EN LAS MATERIAS DE AMPARO, LABORAL, Y EN OTRAS EN QUE DICHA REPRESENTACIÓN NO CORRESPONDA A OTRAS SUBPROCURADURÍAS, PROPONIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS EN RELACIÓN CON LAS DEMANDAS DE AMPARO INTERPUESTAS CONTRA LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ASÍ COMO CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA O DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS. TAMBIÉN REPRESENTA EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES EN QUE ÉSTA SEA PARTE.

EN LOS JUICIOS EN MATERIA LABORAL EN QUE LA SECRETARÍA SEA

PARTE, FORMULA LAS DEMANDAS Y CONTESTACIONES E INTERPONE LOS RECURSOS QUE PROCEDAN. ASESORA TAMBIÉN A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA DEPENDENCIA EN LOS ASUNTOS LABORALES RELATIVOS A SU PERSONAL.

EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, OTRO IMPORTANTE RUBRO ES EL RELATIVO AL CONTROL DE CAMBIOS Y, POR ELLO, LE COMPETE FORMULAR LOS PROGRAMAS DE COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON ESTE TEMA; IMPONER EN SU CASO, LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES SOBRE CONTROL DE CAMBIOS, RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN DICHA MATERIA Y CONDONAR CUANDO PROCEDA, LAS MULTAS IMPUESTAS.

TERCERA SUBPROCURADURÍA FISCAL

ESTA ÁREA ESTUDIA Y FORMULA LOS ANTEPROYECTOS DE INICIATIVA DE LEY O DECRETO, DE REGLAMENTOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LAS MATERIAS QUE SON COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA Y ES TAMBIÉN DE SU ATRIBUCIÓN, SEÑALAR LAS RELACIONES QUE EN SU CASO, EXISTAN ENTRE AQUELLOS Y EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS, ASÍ COMO ESTUDIAR Y FORMULAR LOS ANTEPROYECTOS DE CONVENCIONES SOBRE ASUNTOS HACENDARIOS Y FISCALES DE CARÁCTER INTERNACIONAL. RESPECTO DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN FISCAL CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PROPONE LOS TÉRMINOS Y EMITE SU OPINIÓN SOBRE LOS ASPECTOS JURÍDICOS DE ÉSTOS.

ES TAMBIÉN FUNCIÓN DE ESTA SUBPROCURADURÍA PROPONER EL CRITERIO DE LA SECRETARÍA CUANDO UNIDADES ADMINISTRATIVAS SUSTENTEN OPINIONES CONTRADICTORIAS EN ASPECTOS LEGALES Y LA INTERPRETACIÓN DE LEYES Y DISPOSICIONES EN LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE LA PROPIA SECRETARÍA.

OTRA DE LAS FUNCIONES, ES LA RELACIONADA CON EL DESAHOGO DE LAS CONSULTAS QUE FORMULEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ADEMÁS, SEÑALAR EL CRITERIO A SEGUIR EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, Y DAR A CONOCER LA JURISPRUDENCIA O TESIS DEFINIDAS SOBRE ASUNTOS EN MATERIA HACENDARIA.

SUBPROCURADURÍA FISCAL DE INVESTIGACIONES

ESTA UNIDAD FORMULA LAS DECLARATORIAS EN LAS QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO; ELABORA LAS DENUNCIAS O QUERELLAS CORRESPONDIENTES O BIEN, SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCESOS PENALES EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

ASIMISMO, TIENE ENCOMENDADA LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE DELITOS EN QUE INCURREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DE LOS QUE SE COMETAN O TENGA CONOCIMIENTO, EN PERJUICIO DE LA MISMA.

ADEMÁS, ES DE SU COMPETENCIA FORMULAR LAS DENUNCIAS ANTE -

EL MINISTERIO PÚBLICO, DE LOS HECHOS DELICTIVOS EN QUE LA SECRETARÍA RESULTA OFENDIDA; DE AQUELLOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO; DE LOS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR DELITOS - PREVISTOS EN LAS LEYES QUE REGULAN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, DE FINANZAS, EL MERCADO DE VALORES Y LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES - AUXILIARES DEL CRÉDITO.

SUBPROCURADURÍAS FISCALES REGIONALES

EN EL INTERIOR DEL PAÍS LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUENTA CON LAS SUBPROCURADURÍAS FISCALES REGIONALES, CUYA COMPETENCIA COMPRENDE LA REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS - DE LA FEDERACIÓN EN CONTROVERSIAS FISCALES; DE LA SECRETARÍA Y LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA MISMA EN TODA CLASE DE JUICIOS, INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EJERCIENDO PARA TAL EFECTO LAS ACCIONES Y DEFENSAS DE LAS QUE SEAN TITULARES, E INTERPONER LOS RECURSOS QUE PROCEDAN ANTE LOS CITADOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES. DEBE DESTACARSE QUE LA INTERVENCIÓN DE LAS SUBPROCURADURÍAS FISCALES REGIONALES SE HA ACENTUADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LAS RECIENTES REFORMAS LEGALES EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, PUES HAN QUEDADO FACULTADAS PARA INTERPONER CON LA CITADA REPRESENTACIÓN, EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DEFINITIVAS, DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO, EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA EMITIDO EL ACTO IMPUGNADO, FACULTAD QUE AN

TERIORMENTE SE EJERCÍA DE MANERA CENTRALIZADA.

POR OTRA PARTE, ESTAS UNIDADES REGIONALES, ASESORAN A LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS Y A LAS PROPIAS UNIDADES REGIONALES DE LA SECRETARÍA, EN LA DEFENSA Y TRÁMITE DE CONTROVERSIAS FISCALES, ASÍ COMO A LAS CITADAS EN ÚLTIMO TÉRMINO, EN LOS ASUNTOS LABORALES RELATIVOS A SU PERSONAL. OTRA DE SUS FUNCIONES ES LA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS DEMÁS LEYES FISCALES, QUE NO ESTÉN ENCOMENDADAS A OTRAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

FINALMENTE, LES CORRESPONDE LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA Y LAS SOLICITUDES DE CONDONACIÓN DE LAS MULTAS QUE IMPONGA.

2.2 DEPENDENCIA FACULTADA PARA INVESTIGAR DELITOS FISCALES

LA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA INVESTIGAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES LO ES LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE INVESTIGACIONES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 118 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASIMISMO ESTARÁ A CARGO DE UN SUBPROCURADOR, AUXILIADO POR LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIONES DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A", DE PROCEDIMIENTOS PENALES "B", LA CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I ACORDAR CON EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

- II INVESTIGAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, DE AQUELLOS EN QUE INCURRAN SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y DE LOS QUE SE COMETAN EN PERJUICIO DE LA MISMA O DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO, QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PRACTICAR TODA CLASE DE INVESTIGACIONES ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL CONTROL DE CAMBIOS.

- III FORMULAR LAS DECLARATORIAS DE QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO, LAS DENUNCIAS O QUERELLAS CO-

RESPONDIENTES O SOLICITAR EL SOBRESEIMIENTO DE LOS --
PROCESOS PENALES EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

- IV FORMULAR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS QUE DEBAN HACERSE -
AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE DE LOS HECHOS DELIC--
TUOSOS EN QUE LA SECRETARÍA RESULTE OFENDIDA, DE AQUÉ--
LLOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE IMPLIQUEN
O PUEDAN IMPLICAR DELITOS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSI--
CIONES SOBRE CONTROL DE CAMBIOS.
- V FORMULAR LAS PETICIONES O QUERELLAS QUE DEBAN FORMULAR
SE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS LE--
YES QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGU--
ROS Y DE FIANZAS, A LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES -
AUXILIARES DEL CRÉDITO Y AL MERCADO DE VALORES.
- VI COADYUVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA, EN LOS
PROCESOS PENALES RELATIVOS A DELITOS EN QUE RESULTE --
OFENDIDA Y PROPONER EL PERDÓN CUANDO PROCEDA.
- VII PROGRAMAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES EN LA -
MATERIA DE SU COMPETENCIA.
- VIII EVALUAR LAS CAUSAS QUE ORIGINEN LAS CONDUCTAS DELICTIVAS
EN MATERIA DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA Y --
PROPONER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS TENDIENTES A CORREGIR
LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE PROPICIARON DELITOS.

- IX PROPONER MEDIDAS, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA, PARA LA COORDINACIÓN EN ASUNTOS JURÍDICOS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR PARAESTATAL COORDINADO POR LA MISMA Y CON LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS.

LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE INVESTIGACIONES ESTARÁ A CARGO DE UN SUBPROCURADOR, AUXILIADO POR LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIONES, DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A" Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES "B", ASÍ COMO POR LOS ABOGADOS HACENDARIOS, INVESTIGADORES E INSPECTORES QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERA.

ASÍ MISMO, COMPETE A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES:

- I ACORDAR CON EL SUBPROCURADOR FISCAL DE INVESTIGACIONES LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.
- II INVESTIGAR LOS HECHOS DELICTIVOS RELATIVOS A LA MATERIA DE COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXCEPTO LOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS FINANCIEROS, A FIN DE APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL.
- III INTEGRAR LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LAS INVESTIGACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR AUXILIADO POR UN SUBDIRECTOR Y POR LOS ABOGADOS HACENDARIOS, INVESTIGADORES E INSPECTORES QUE SE REQUIERAN.

AHORA BIEN, COMPETE A LAS DIRECCIONES DE PROCEDIMIENTOS PENALES "A" Y "B":

- I ACORDAR CON EL SUBPROCURADOR FISCAL DE INVESTIGACIONES LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

- II ESTUDIAR LAS PRUEBAS, CONSTANCIAS, DOCUMENTACIÓN E INFORMES SOBRE LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, DE DELITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA Y DE OTROS HECHOS DELICTIVOS EN QUE ÉSTA RESULTE OFENDIDA, PARA DE TERMINAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL.

- III ESTUDIAR LAS PRUEBAS, CONSTANCIAS, DOCUMENTACIÓN E INFORMES SOBRE LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS LEYES QUE RIGEN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FIANZAS, A LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y AL MERCADO DE VALORES, ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LA COMISIÓN DE DELITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR COORDINADO POR LA SECRETARÍA Y DE LOS HECHOS DELICTIVOS EN MATERIA DE CONTROL DE CAMBIOS DE QUE TENGA CONOCIMIENTO, A FIN DE DETERMINAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL.

- IV PROPONER LAS DENUNCIAS, QUERELLAS, DECLARATORIAS Y PETICIONES QUE PROCEDAN EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LOS HECHOS DELICTIVOS A QUE SE REFIEREN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES QUE DEBAN HACERSE AL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO PROPONER LA PETICIÓN DE SOBRESERIMIENTO DEL PROCESO O DEL OTORGAMIENTO DEL PERDÓN EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA.
- V COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA, EN LOS PROCESOS PENALES RELATIVOS A LOS HECHOS DELICTIVOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III.
- VI EVALUAR LAS CAUSAS QUE ORIGINEN LOS HECHOS DELICTIVOS RELATIVOS A LA MATERIA DE SU COMPETENCIA Y PROPONER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS CORRESPONDIENTES.

LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "AYB" ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, AUXILIADO POR UN SUBDIRECTOR, POR LOS JEFFES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ASUNTOS FISCALES PENALES "AYB" Y ASUNTOS PENALES DIVERSOS "AYB", ASÍ COMO POR LOS ABOGADOS HACENDARIOS QUE SE REQUIERAN.

2.3 FACULTAD DISCRECIONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE: "LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DEL CITADO ARTÍCULO SE SOBRESEERÁN A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS RESPECTIVOS, O BIEN ESOS CRÉDITOS FISCALES QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA...."

LA FACULTAD CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PEDIR EL SOBRESEIMIENTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES UN PERDÓN DE PARTE OFENDIDA, AUNQUE CONDICIONÁNDOSE ESA FACULTAD A QUE LOS CRÉDITOS FISCALES HAYAN SIDO PAGADOS O GARANTIZADOS, LO ANTERIOR ENCUENTRA SU BASE EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

- 1.- PORQUE ASÍ LO PERMITE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ANTECEDENTES DEL TEXTO EN ESTUDIO Y DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE NADA HAY QUE VAYA MÁS ALLÁ DE LO GRAMATICALMENTE, ES UN TROPO QUE SE DESIGNA POR SU CAUSA O EFECTO, AL USAR EL NOMBRE DE EFECTO (SOBRESEIMIENTO) PARA ELUDIR A LA CAUSA (PERDÓN).
- 2.- PORQUE LA SECRETARÍA NO ESTÁ OBLIGADA A PEDIR EL SOBRESEIMIENTO, SINO QUE EL PRECEPTO INDICA CLARAMENTE QUE

SE TRATA DE UNA POTESTAD OPTATIVA, DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, PUES ESTABLECE: "... LA PETICIÓN ANTERIOR SE HARÁ DISCRECIONALMENTE... " ESTA DISPOSICIÓN DEL LEGISLADOR SE EXPLICA AL TENERSE EN CUENTA QUE PUEDE HABER MÚLTIPLES CAUSAS O CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVEN A -- PERDONAR, PERO IGUALMENTE PUEDE HABERLAS QUE PROVOQUEN JUSTA RESITENCIA A LA LIBERALIDAD DE PERDONAR, V. GR., PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, LA EJEMPLARIDAD QUE DEBE PROCURAR LA AUTORIDAD FISCAL PARA FINES-- PREVENTIVOS, ETC..

- 3.- PORQUE LA PETICIÓN EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD PENAL -- Y, POR ENDE, IMPIDE QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL -- PERSECUTORIA O LA ELIMINACIÓN EN CASO DE QUE YA SE HUBIERA EJERCITADO.

- 4.- PORQUE EL SEBRESEIMIENTO QUE SE DECLARE PRODUCIRÁ LAS CONSECUENCIAS DE LIBERTAD ABSOLUTA DEL INDICIADO, Y LA ABSOLUCIÓN TENDRÁ ALCANCE DE COSA JUZGADA AL CAUSAR -- EJECUTORIA.

- 5.- PORQUE ESTANDO PAGADOS O GARANTIZADOS LOS CRÉDITOS FISCALES Y LA PETICIÓN QUE HACE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NI EL MINISTERIO PÚBLICO, NI EL JUEZ EN SU CASO PODRÁN RESOLVER EN OTRO SENTIDO QUE NO SEA EL SOBRESEER CON TODAS SUS CONSECUENCIAS YA CITADAS, -- NI PODRÁN ABSTENERSE DE RESOLVER.

EL SOBRESEIMIENTO SE CONCEDE SI DISCRECIONALMENTE SE EJERCITA POR LA AUTORIDAD FISCAL LA FACULTAD DE PEDIR EL "PERDÓN", LO QUE IMPLICA LA POSIBILIDAD DE DISCRIMINAR PARA ACTUAR EN ATENCIÓN A LAS PECULIARIDADES DE CADA CASO CONCRETO.

AHORA BIEN EL ADVERBIO "DISCRECIONALMENTE" LO UTILIZA EL - LEGISLADOR PARA INDICAR QUE LLENADOS LOS REQUISITOS (PAGO O GARANTÍA) EXIGIDOS POR LA LEY, NO AUTOMÁTICAMENTE DEBE - HACERSE LA PETICIÓN (DE SOBRESEIMIENTO POR LA SECRETARÍA), EXISTIENDO CIERTA FLEXIBILIDAD PARA PROMOVERLA, PERO SIEMPRE EN "TIEMPO OPORTUNO", ES DECIR, ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA PETICIÓN DE SOBRESEIMIENTO SE PUEDE PRESENTAR ANTE EL - MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O ANTE - EL JUEZ DEL PROCESO.

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 92 DEL C.F.F. , ESTABLECE:
"... LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO SE SOBRESEERÁN A PETICIÓN..."

EL PROCESO EN ESTRICTO SENTIDO EXISTE A PARTIR DEL AUTO - DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO Y POR RAZONES DE CONVENIENCIA SE LE LLAMA ASÍ AL PROCEDIMIENTO QUE SE TRAMITE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ASUNTO POR EL JUEZ ANTE -- QUIEN SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL PERSECUTORIA, EN PRINCIPIO SE PODRÍA PENSAR QUE ESTA FACULTAD QUE NOS OCUPA, -

NO PUEDE USARLA EL FISCO EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, LO CUAL DEBE RECHAZARSE POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) PORQUE SERÍA POCO PRÁCTICO, EL TENER QUE SEGUIR UN PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN PREVIA HASTA LA CONSIGNACIÓN Y LUEGO EL PROCEDIMIENTO QUE CULMINE CON LA DETERMINACIÓN -- QUE SE DICTE EN EL TÉRMINO DE 72 HORAS QUE FIJA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

B) PORQUE ESA FACULTAD CONSTITUYE UN PERDÓN DE PARTE OFENDIDA, AUNQUE CONDICIONADO SU NACIMIENTO Y COMO SU CONSECUENCIA INMEDIATA ES LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, DEJANDO SIN POSIBILIDAD AL MINISTERIO PÚBLICO PARA -- QUE EJERCITE O CONTIÑE EJERCITANDO LA ACCIÓN PENAL, LA PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO HACE REGIR EL ARTÍCULO 137 -IV DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE DICE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL...

IV.- CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLE EXTINGUIDA LEGALMENTE, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL. .. "

Y EL JUEZ PODRÁ SOBRESEER AÚN CUANDO NO HAYA LLEGADO A DICTAR FORMAL PRISIÓN, Y EN RELACIÓN A LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 298 - III DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PREVEE EL SOBRESEIMIENTO SIN LIMITARLO A PROCESO ESTRICTO SENSU, PUES DICE:

"EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:
III.- CUANDO APAREZCA QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTÁ EXTINGUIDA"

A MAYOR ABUNDAMIENTO LAS FRACCIONES IV Y V ESTABLECEN:

"IV CUANDO NO SE HUBIESE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO....."

V CUANDO HABIÉNDOSE DECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. "

DE TODO LO ANTES EXPUESTO SE CONCLUYE QUE NO SÓLO SE PUEDE SOBRESER EN LOS PROCESOS, SINO TAMBIÉN EN LAS AVERIGUACIONES.

AHORA BIEN, POR OTRA PARTE LA PETICIÓN HECHA POR LA SECRETARÍA QUE TENGA LA ASEVERACIÓN DE QUE YA HUBO PAGO O GARANTÍA SUFICIENTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES, RESPONSABILIZA AL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL CASO DE INEXACTITUD, EL JUEZ Y EL MINISTERIO PÚBLICO NO TIENEN PORQUÉ REQUERIR PRUEBA DEL PAGO O DE LA GARANTÍA, PERO EN CASO DE NO MENCIONARLA, EL JUEZ DEBE RECHAZAR LA PETICIÓN AÚN EN EL CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRETENDA HACERLA SUYA Y ÉSTE DEBE RECHAZARLA SI LA RECIBE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE ESTÉ TRAMITANDO, PORQUE EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES MUY CLARO AL IMPONER ESA CONDICIÓN ALTERNATIVA (PAGO O GARANTÍA) PARA QUE LA AUTORIDAD PUEDA FORMULAR SOLICITUD DESOBRESEIMIENTO.

DE TODO LO ANTERIOR ES PERTINENTE COMENTAR QUE AL INICIO DEL PRESENTE SEXENIO, COMO POLÍTICA GUBERNAMENTAL SE DECIÓ NO OTORGAR PARA LOS DEFRAUDADORES FISCALES LA PETICIÓN

DE SOBRESIEMIENTO, AÚN CUANDO LOS MISMOS HAYAN CUBIERTO A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA EL CRÉDITO FISCAL ADEUDADO, - PRINCIPALMENTE POR CIRCUNSTANCIAS DE EJEMPLARIDAD QUE DEBE PROCURAR LA AUTORIDAD FISCAL PARA FINES PREVENTIVOS, POR - LO QUE EN LA ACTUALIDAD RESULTA INOPERANTE DICHO PAGO Y SO - LO LAS PERSONAS SUJETAS A PROCESO PAGAN DICHS CRÉDITOS -- FISCALES, CON LA FINALIDAD DE BUSCAR EN EL ÁNIMO DEL JUZGA - DOR UNA PENALIDAD MÍNIMA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS -- QUE OTORGA LA LEY DE LA MATERIA.

2.4 LA COADYUVANCIA

EN LA EJECUCIÓN DE LOS DELITOS, GENERALMENTE CONCURREN DOS SUJETOS UNO ACTIVO QUE LLEVA A CABO LA CONDUCTA O HECHO Y OTRO PASIVO SOBRE EL CUAL RECAE LA ACCIÓN. SOLO EL HOMBRE ESTÁ COLOCADO DENTRO DE LA SITUACIÓN PRIMERAMENTE SEÑALADA, LA FAMILIA, EL ESTADO Y LAS PERSONAS MORALES, ÚNICAMENTE - PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS EL OFENDIDO POR EL DELITO ES LA PERSONA FÍSICA QUE RECIENTE DIRECTAMENTE LA LESIÓN JURÍDICA EN AQUELLOS ASPECTOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL. EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL ESTADO RESULTA SER EL OFENDIDO YA QUE HA SUFRIDO UN PERJUICIO FISCAL EL ERARIO FEDERAL Y TIENE, EN TÉRMINOS GENERALES, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCEDIMIENTO PENAL FACULTADES PARA PRESENTAR QUERRELLA, APORTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O ANTE EL JUEZ LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTÉN A SU ALCANCE PERO CON UNA PECULIARIDAD ESPECIAL, EL ESTADO NO DEDUCE DERECHO CONTRA TERCEROS, EN LO CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. ÉSTO ES QUE ATENDIENDO A QUE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ESTÁ REGULADO POR UNA LEY ESPECIAL, LA MISMA TIENDE A PREVALECER A LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, ES DECIR, SU REGULARIZACIÓN SE BASA EN SU LEGISLACIÓN FISCAL PENAL QUE SE ENCUENTRA INSERTADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL CAPÍTULO DE LOS DELITOS FISCALES.

LO ANTERIOR SE CORROBORA SEGÚN EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO AL SEÑALAR QUE EN LOS DELITOS FISCALES LA AUTORIDAD

CAPITULO III

TRATAMIENTO DE LA DEFRAUDACION FISCAL EN LA AVERIGUACION PREVIA

3.1 QUERRELA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

3.2 DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA

3.3 LA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

DAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CON ARREGLO A LAS LEYES -
FISCALES, HARÁN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, --
LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPON--
DIENTES SIN QUE ELLO AFECTE AL PROCEDIMIENTO PENAL.

AHORA BIEN EL ESTADO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA DECIDE -
QUERELLARSE ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, CON ESTE ACTO --
EXCITA SE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, REALIZANDO CON -
SU INTERVENCIÓN UN CONJUNTO DE ACTOS, TENDENTES A ENCAMI-
NAR LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO HACIA LA CONSIGNACIÓN
Y POSTERIORMENTE A LA CONDENACIÓN DE LA CONDUCTA, EN CON-
SECUENCIA TÁCITAMENTE QUEDA CONSTITUIDO COMO COADYUVANTE;
COADYUVAR SIGNIFICA AYUDAR A ALGUIEN Y ÉSTO LO REALIZA EL
ESTADO A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERA--
CIÓN, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN SÉPTIMA --
QUE A LA LETRA DICE ... "LA PROPIA SECRETARÍA, A TRAVÉS -
DE LOS ABOGADOS HACENDARIOS QUE DESIGNE SERÁ COADYUVANTE
DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDI-
GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EN SU ARTÍCULO 141
DE DONDE SE DESPRENDE:

"LA PERSONA OFENDIDA POR EL DELITO NO ES PARTE EN EL
PROCESO PENAL, PERO PODRÁ COADYUVAR CON EL MINISTE-
RIO PÚBLICO, PROPORCIONANDO AL JUZGADOR POR CONDUCTA
DE ÉSTE O DIRECTAMENTE, TODOS LOS ELEMENTOS QUE
TENGAN Y QUE CONDUZCAN A COMPROBAR LA PROCEDENCIA"

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 118 FRACCIÓN SEXTA DEL REGLAMENTO -
INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -
DISPONE:

"COADYUVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EN -
LOS PROCESOS PENALES RELATIVOS A DELITOS EN QUE RE-
SULTE OFENDIDO Y PROPONER EL PERDÓN CUANDO PROCEDA".

EN LOS PRECEPTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS SE FACULTA AL ES-
TADO PARA APORTAR PRUEBAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDE-
RAL A DIFERENCIA DE LO QUE REGULA LA LEGISLACIÓN DEL DIS-
TRITO FEDERAL EN DONDE SE PUEDE APORTAR DIRECTAMENTE AL -
ÓRGANO JURISDICCIONAL. LA COADYUVANCIA SE INICIA DESDE
EL MOMENTO EN QUE CONVERTIDO EL ESTADO EN QUERELLANTE SE
PRESENTE ANTE EL ÓRGANO ACUSADOR PARA SATISFACER LOS RE-
QUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

DE LO ANTERIOR VEMOS COMO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL LA PARTICIPACIÓN DE LA -
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES INDISPENSABLE, DE
SARROLLA UNA ACTIVIDAD AMPLIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ES QUIEN DIRIGE Y DETERMINA
A SU ARBITRIO EL GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE DEBE TENER.

3.1 QUERRELLA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PARA ADENTRARNOS EN EL ESTUDIO DEL PRESENTE CAPÍTULO ES NECESARIO EN PRIMERA INSTANCIA TENER UNA DEFINICIÓN CLARA DE LO QUE REPRESENTA LA QUERRELLA.

LA QUERRELLA SE PUEDE DEFINIR EN TÉRMINOS GENERALES COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO POR LA PARTE OFENDIDA, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER AL MINISTERIO PÚBLICO HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTUOSOS, CON EL FIN DE QUE SE CASTIGUE AL AUTOR DE LOS MISMOS. (32)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ESENCIALES:

- 1.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO.
- 2.- HECHO POR PERSONA OFENDIDA
- 3.- ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR.
- 4.- UNA NARRACIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS.

1.- MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO.

LA QUERRELLA CONTIENE COMO PRIMER ELEMENTO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, ES DECIR, SI EL OFENDIDO DE ACUERDO CON SUS INTERESES PUEDE O NO PRESENTAR SU QUERRELLA, SU SIMPLE ABSTENCIÓN BASTA PARA MANTENER INACTIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

(32) Osorio y Nieto, Augusto. La Averiguación Previa.- Ed. Porrúa, Pág. 5, Méx. 1991.

TAL FACULTAD QUE LA LEY CONFIERE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA ACCIÓN PERSONAL QUE EL OFENDIDO, QUE EN ESTE CASO ES LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PONE EN EJERCICIO MEDIANTE LA INSTITUCIÓN DE LA QUERRELLA, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA INTERVENCIÓN POSTERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES.

LA QUERRELLA CONSTITUYE UNA ACCIÓN QUE PERTENECE EN FORMA EXCLUSIVA AL OFENDIDO QUE EN EL CASO CONCRETO DEL PRESENTE TRABAJO LO ES EL ESTADO, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DONDE SE ESTABLECE QUE:

"PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS FISCALES PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁ NECESARIO QUE PREVIAMENTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; 1.- FORMULE QUE QUERRELLA; TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 105, 108 ... "

LO PONE DE MANIFIESTO EL HECHO DE QUE LA MISMA ES REVOCABLE PORQUE PRESENTADA LA QUERRELLA E INICIADO EL JUICIO, EL QUE RELLANTE PUEDE DESISTIRSE DE LA MISMA, YA QUE A ELLO EQUIVALE EL PERDÓN O SOBRESEIMIENTO QUE PUEDE OTORGAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY INVOCADA SEGÚN LO SIGUIENTE:

" LOS PROCESOS POR LOS DELITOS FISCALES, A QUE SE REFIEREN LAS TRES FRACCIONES DE ESTE CAPÍTULO SE SOBRESEERÁN A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SIENDO, EN CONSECUENCIA, LA QUERRELLA UN DERECHO POTESTATIVO, PARA EL OFENDIDO, TAL DERECHO NO PUEDE SER EJERCITADO SINO POR SU TITULAR, LO CONTRARIO DESVIRTUARÍA LA FACULTAD DE SU INSTITUTO QUE NO ES OTRA QUE DEJAR AL OFENDIDO OBRAR EN LA FORMA QUE MEJOR CONVenga A SUS INTERESES.

DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE SE OTORGA AL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA QUE EN EL CAPÍTULO ANTERIOR SE COMENTÓ, ESTE ACTUARÁ COMO TITULAR PARA EJERCER EL DERECHO, POR ENDE LA QUERRELLA QUE SIGNA SERÁ EN REPRESENTACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

2.- PERSONA OFENDIDA.

DEBE SER NECESARIAMENTE PARA QUE SE DE EL SEGUNDO REQUISITO REALIZADA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, QUE LA MISMA SEA PRESENTADA POR LA PERSONA OFENDIDA, QUE EN ESTE CASO ES POR LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS. EL SUJETO PASIVO DE UN ILÍCITO COMO YA SE DIJO ANTERIORMENTE ES EL TITULAR DEL DERECHO VIOLADO Y JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMA; O DICHO DE OTRO MODO ES EL TITULAR DEL INTERÉS CUYA OFENSA CONSTITUYE LA ESENCIA DEL ILÍCITO. EL OFENDIDO CON EL ILÍCITO ES EL ENTE QUE RESIENTE EL DAÑO CAUSADO POR EL PROPIO ILÍCITO.

EL SUJETO PASIVO Y OFENDIDO DEL ILÍCITO FISCAL ES EL TITU-

LAR DEL BIEN O INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, ES DECIR, EL ESTADO COMO PERSONIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA, -- CUALQUIER TRANSGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CAUSA DAÑO EN TODO CASO A LA SOCIEDAD; PERO ESTE RESULTADO NOCIVO SE DA A VECES COMO CONSECUENCIA MEDIATA DE DELITOS QUE LESIONEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA PRIVADA DE DETERMINADOS SUJETOS Y SOLO DE MODO INDIRECTO Y DIFUSO DAÑAN A LA SOCIEDAD, SIN EMBARGO EN OTROS CASOS LA LESIÓN A LA SOCIEDAD SE OCASIONA DE FORMA MUY DIRECTA Y CONCRETA.

TAL VEZ EL MEJOR EJEMPLO PARA ENCABEZAR LA LISTA DE LAS -- TRANSGRESIONES QUE DAÑAN DE MODO DIRECTO Y CONCRETO A LA SOCIEDAD ES LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, TANTO LA QUE SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS COMO A LOS DEBERES FORMALES ; EN EFECTO EN EL DELITO FISCAL ES LA COLECTIVIDAD LA QUE APARECE SIEMPRE EN PRIMER PLANO, COMO VÍCTIMA DIRECTA DE LA VIOLACIÓN JURÍDICA.

ES INDUDABLE EN EL CAMPO DEL DERECHO QUE BAJO ALGUNA TÉCNICA DE PERSONIFICACIÓN, QUE LE PERMITA MANIFESTARSE COMO TITULAR DE PODERES O POTESTADES DE ÍNDOLE MUY DIVERSA; ES POR ESTO QUE SE HABLAN DE LAS POTESTADES DE TALES ENTES PÚBLICOS COMO LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN TODO CASO SON SUJETOS QUE ACTUARÁN INTERPRETANDO Y REPRESENTANDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, CUYA REALIZACIÓN GESTIONEN Y SALVAGUARDEN LOS MISMOS VALIÉNDOSE DE LOS INSTRUMENTOS -- QUE EL PODER JURÍDICO PONE A SU ALCANCE PARA ESE FIN.

3.- ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR.

COMO TERCER ELEMENTO DE DICHA DEFINICIÓN ES QUE LA POTES--
TAD POR PARTE DEL OFENDIDO AL FORMULAR LA QUERRELLA POR EL
DELITO FISCAL LA MISMA DEBE HACERSE PRECISAMENTE ANTE EL -
ÓRGANO INVESTIGADOR Y NO ANTE OTRO DISTINTO SIGNIFICANDO -
CON ELLO QUE SÓLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO ES VÁLIDA LA
QUERRELLA EN VIRTUD DE QUE A ESTE ÓRGANO SE LE ENCOMENDÓ -
EN EXCLUSIVA LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO -
PÚBLICO DE PERSEGUIR DELITOS, ESTA ATRIBUCIÓN SE REFIERE A
DOS MOMENTOS PROCEDIMENTALES: AL PREPROCESAL Y AL PROCESAL,
EL PREPROCESAL ABARCA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CONSTITUIDA -
POR LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, TEN
DIENTE A DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA AC-
CIÓN PENAL; EL MENCIONADO ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL OTOR-
GA POR UNA PARTE UNA ATRIBUCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, LA
FUNCIÓN INVESTIGADORA AUXILIADO POR LA POLICÍA JUDICIAL;
POR OTRA UNA GARANTÍA PARA LOS INDIVIDUOS PUES SÓLO EL MI-
NISTERIO PÚBLICO PUEDE INVESTIGAR DELITOS, DE MANERA QUE -
LA INVESTIGACIÓN SE INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA PONE EN CONOCIMIENTO DE HECHOS PRE-
SUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO FISCAL A MINISTERIO PÚ-
BLICO FEDERAL A TRAVÉS DE UNA QUERRELLA, EL CUAL ADEMÁS TIE
NE POR FINALIDAD SATISFACER AL REQUISITO INDISPENSABLE DE
PROCEDIBILIDAD QUE ES LA CONDICIÓN LEGAL QUE DEBE CUMPLIR-
SE PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN SU CASO EJER-

CITAR LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA TÍPICA, A MAYOR ABUNDAMIENTO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ALUDE EN SU ARTÍCULO 16 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA QUERELLA.

4.- UNA NARRACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS.

DEBE SER NECESARIAMENTE PARA QUE SE DE EL CUARTO ELEMENTO ESENCIAL, LA NARRACIÓN DE HECHOS QUE SE PRESUMEN DELICTIVOS YA QUE DE OTRA MANERA NO PODRÍA SER DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO INVESTIGADOR.

EN EL CASO CONCRETO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL DICHA NARRACIÓN DE HECHOS DE LA QUERELLA QUE PRESENTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SE PUEDEN PRECISAR LOS SIGUIENTES PUNTOS QUE BÁSICAMENTE ESTRUCTURAN A LA MISMA Y QUE SE DESGLOSAN DE LA SIGUIENTE MANERA.

- A) DENTRO DEL RUBRO SE DAN A CONOCER QUÉ DEPENDENCIA ES LA ENCARGADA DE FORMULAR DICHA QUERELLA Y EN EL CASO LO ES LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- B) ESTA DEPENDENCIA LO HACE EN NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN VIRTUD DE LA FACULTAD EXPRESA EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA SECRETARÍA.
- C) BREVE EXPLICACIÓN REFIRIÉNDOSE A LOS EJERCICIOS FISCALES OMITIDOS, ASÍ COMO EL MONTO DEL IMPUESTO OMITIDO.

- D) ANTECEDENTES DEL CONTRIBUYENTE QUE COMPRENDE EL INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA, ACTOS PARCIALES DE VISITAS, CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD SI ES PERSONA MORAL O AVISO DE ALTA Y SU ACTIVIDAD SI ES PERSONA FÍSICA.
- E) ANÁLISIS DEL EJERCICIO E IMPUESTO DETERMINADO OMITIDO - QUE PODRÍA SER IVA. L.S.R., ETC..
- F) DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINACIÓN O ENGAÑO HECHA POR EL CONTRIBUYENTE ASÍ COMO LA FORMA EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETECTÓ A LA MISMA QUE PODRÍA SER POR MEDIO DE COMPULSA A TERCEROS DECLARACIONES IMPOSITIVAS.
- G) PRUEBAS DEL ILÍCITO QUE COMPRENDEN LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE ASÍ COMO LA APORTACIÓN DE TERCEROS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES CON EL MISMO, DICTAMEN CONTABLE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASÍ COMO EL PERJUICIO FISCAL SUFRIDO -- POR EL ERARIO FEDERAL.
- H) DETERMINACIÓN DE INGRESOS.
- I) DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS (FUNDAMENTACIÓN LEGAL).
- J) CONCLUSIONES DEL DICTAMEN CONTABLE REALIZADO POR PERITOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.
- K) PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

L) PUNTOS PETITORIOS.

M) RÚBRICA DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ADEMÁS ES MENESTER DECIR QUE COMO PARTE ESENCIAL SE DEBE DE CUANTIFICAR EL PERJUICIO FISCAL, EN EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA MANIFESTAR QUE ÉSTE HA SUFRIDO UN MENOSCABO O AFECTACIÓN DE NATURALEZA PECUNIARIA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA COMISIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS DELICTIVAS POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.

DE ESTA CONCEPTUALIZACIÓN SE DESPRENDE QUE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO FISCAL DEVIENE DE LA PRESENCIA OBJETIVA Y Y CONCURRENTENTE DE VARIOS ELEMENTOS COMO SON:

A) QUE EXISTA UNA CONDUCTA DELICTIVA.

B) QUE ÉSTE SEA IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE.

C) QUE LA REALIZACIÓN DE ESA CONDUCTA DELICTIVA SEA CAUSA O MOTIVO DIRECTO O INMEDIATO DE UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO REAL EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO DEMOSTRABLE OBJETIVAMENTE.

PARA EL EFECTO EL PERJUICIO FISCAL NO DEBE SER MERAMENTE HIPOTÉTICO, SINO UN HECHO REAL DE CONTENIDO PECUNIARIO, CUYA ADMINISTRACIÓN INCUMBE A LAS AUTORIDADES FISCALES QUE INVOQUEN SU PRESENCIA COMO UNO DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA FORMULAR QUERRELLA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL

ARTÍCULO 108 Y 109 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EFECTOS DE UNA PENALIDAD MAYOR APLICADA AL CASO CONCRETO.

"DEFRAUDACIÓN FISCAL, FACULTAD DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE PERJUICIO O POSIBILIDAD DEL MISMO EN EL DELITO.- A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ RESERVADA LA FACULTAD DE DECLARAR QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO, PARA HACER PROCEDENTE LA ACCIÓN PENAL TRATÁNDOSE DE DEFRAUDACIÓN FISCAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN - QUE ENTRÓ EN VIGOR EN 1939 Y EN ATENCIÓN A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, TAL DECLARACIÓN DE PERJUICIO O POSIBILIDAD DE PERJUICIO CORRESPONDE A LA PROCURADURÍA FISCAL MENCIONADA" (A.D. 1917/65, ANTONIO Y ALBERTO VEGA DÍAZ. -- ENERO 11 DE 1968 UNANIMIDAD 4 VOTOS, PONENTE; MINISTRO E. BURGUETE FARRERA. SEXTA EPOCA, - VOL. LXXVII, SEGUNDA PARTE P.12).

AHORA BIEN, SE PUEDE DECIR QUE SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO PUEDE CUANTIFICAR DICHO PERJUICIO FISCAL EN LA QUERRELLA LA PENALIDAD SERÁ MENOR SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN "CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDÓ LA PENA SERÁ DE 3 A 6 AÑOS DE PRISIÓN... "

EL PERJUICIO FISCAL COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE DEBE SER DE CONTENIDO PECUNIARIO, ASÍ SE DEBE DE INTERPRETAR EL ESPÍRITU DEL LEGISLADOR, BÁSICAMENTE EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESPECIAL DE LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO POSTERIOR A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 92 DE DICHO ORDENAMIENTO, EN EL SENTIDO DE PREVEER EL SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCESOS. "POR LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LAS TERCERAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO "... CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS RESPECTIVOS O BIEN ESTOS CRÉDITOS QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA ..."

POR ÚLTIMO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NO SE FORMULARÁ QUE RELLA SI QUIEN HUBIERA OMITIDO EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN U OBTENIDO EL BENEFICIO INDEBIDO CONFORME AL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LO ENTERA ESPONTÁNEAMENTE CON SUS RECARGOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL DESCUBRA LA OMISIÓN O EL PERJUICIO, O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA U CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

3.2. DILIGENCIAS BASICAS EN LA AVERIGUACION PREVIA

SEÑALA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE PERSEGUIR DELITOS, QUEDANDO EN FORMA EXCLUSIVA RESERVADA A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL QUEDA BAJO EL MANDO INMEDIATO DEL PRIMERO Y FACULTANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL -- TAMBIÉN AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LO SIGUIENTE:

"... LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS -- LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, Y POR LO MISMO, A EL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INculpADOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ; INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE..."

DEBE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL INICIAR SU FUNCIÓN INVESTIGADORA PARTIENDO DE UN HECHO QUE RAZONABLEMENTE PUEDE PRESUMIR DELICTIVO, PUES DE NO SER ASÍ, SUSTENTARÍA LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN UNA BASE ENDEBLE, FRÁGIL, QUE PODRÍA TENER GRAVES CONSECUENCIAS EN EL ÁMBITO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES JURÍDICAMENTE TUTELADAS.

COMO FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL SE PUEDE DEFINIR A LA --
AVERIGUACIÓN PREVIA, COMO LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE -
LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DI--
LIGENCIAS PARA COMPROBAR EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO
Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y OPTAR POR EL EJERCICIO O
ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. (33)

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL TITULAR DE LA AVERIGUA-
CIÓN PREVIA ES EL MINISTERIO PÚBLICO, SEGÚN SE ESTABLECE
EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL; ADEMÁS DE LAS DISPOSICIO-
NES DE LEYES SECUNDARIAS, QUE ATRIBUYEN DICHA TITULARIDAD,
SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN I DEL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN EFECTO EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, AL PREVENIR TEX--
TUALMENTE QUE "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MI-
NISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ -
BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUÉL", ESTABLECE -
QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL TENDRÁ EL MONOPOLIO DE LA AC-
CIÓN PENAL; PUEDE SOSTENERSE QUE EL CONCEPTO "POLICÍA JUDI-
CIAL" MÁS QUE HACER REFERENCIA A UNA CORPORACIÓN POLICIACA
SE REFIERE A UNA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ÉSTE -
DESEMPEÑA CON EL AUXILIO DE LA PÓLICIA JUDICIAL, YA QUE --
PERSEGUIR LOS DELITOS -FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DEL MINISTE-
RIO PÚBLICO - IMPLICA INVESTIGAR PARA COMPROBAR EL CUERPO
DE LOS DELITOS Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDADDE LOS INCLUPA
DOS.

(33) Osorio y Nieto, Augusto. La Averiguación Previa, Edit. Porrúa, Méx., 1991

EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA ALLEGARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA FORMULAR LA DENUNCIA, QUERRELLA O DECLARATORIA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL -- POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES; PERO EL PROPIO PRECEPTO ESTABLECE QUE "LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁN EL MISMO VALOR QUE LA LEY RELATIVA CONCEDE A LAS ACTAS DE LA POLICÍA JUDICIAL".

ESTA EQUIPARACIÓN DEL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CON LAS DE LA POLICÍA JUDICIAL ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL NO PODRÁ, VÁLIDAMENTE, COMPARTIR EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL CON NINGUNA OTRA DEPENDENCIA O INSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

ADICIONALMENTE HABRÍA QUE PRECISAR QUE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL DEBEN REALIZARSE BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, LO QUE NO PODRÍA OCURRIR TRATÁNDOSE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTES EXPUESTO DEBE ELIMINARSE DEL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CIÓN LA INCORRECTA EQUIPARACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -- CON LAS DE LA POLICÍA JUDICIAL.

EXISTEN DETERMINADAS DILIGENCIAS Y ACTIVIDADES QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR REALIZA NORMALMENTE EN MÚLTIPLES ACTAS, LEVANTADAS POR DIVERSOS PROBABLES DELITOS, INDEPENDIEMENTE DEL ILÍCITO DE QUE SE TRATE, AUNQUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO NOS REFERIMOS EN FORMA PARTICULAR, A LAS DILIGENCIAS QUE CONSTITUYEN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, DESDE SU INICIO, FORMA Y CONTENIDO, HASTA LA INTEGRACIÓN TOTAL DEL EXPEDIENTE PARA EJERCITAR ACCIÓN PENAL.

AHORA BIEN, EL CONTENIDO Y FORMA DE LAS ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBEN CONSTAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS DESARROLLADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES, SIGUIENDO UNA ESTRUCTURA SISTEMÁTICA Y COHERENTE, ATENDIENDO A UNA SECUENCIA CRONOLÓGICA, PRECISA Y ORDENADA, OBSERVANDO EN SU CASO CONCRETO LOS PRECEPTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

TODA AVERIGUACIÓN PREVIA DEBE INICIARSE CON LA MENCIÓN DEL LUGAR Y NÚMERO DE LA MESA TRAMITADORA, ASÍ COMO LA FECHA Y HORA CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO EL FUNCIONARIO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA RESPONSABLE.

EN EL CASO ESPECÍFICO, EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE RECIBIR

LA QUERRELLA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LO ES EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIAL PARA DELITOS FISCALES Y BANCARIOS; TURNÁNDOLA INMEDIATAMENTE AL AGENTE ADSCRITO A DICHA FISCALÍA ESPECIAL PARA QUE SE AVOCUE A INICIALIZARLA, PRIMERAMENTE SIGNÁNDOLE NÚMERO O CLAVE A LA QUERRELLA, LEVANTANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ASIGNADO EL ACTA RESPECTIVA, NARRANDO GENERALMENTE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL LEVANTAMIENTO, PARA DAR UNA IDEA GENERAL DEL ORIGEN DEL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIA MEDIANTE UNA NOTICIA QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, - POR LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE DELICTUOSO, DICHA NOTICIA LA PROPORCIONA EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUIEN EN CUMPLIMIENTO A UN DEBER SE QUERRELLA EN RAZÓN DE QUE EL FISCO PUDO HABER SUFRIDO UN PERJUICIO EN DETRIMENTO DEL ERARIO FEDERAL.

LO ANTERIOR POR SER CONDICIÓN QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, SIENDO ÉSTE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, EL CUAL ES LA CONDICIÓN LEGAL QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INICIAR Y EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL CONTRA EL RESPONSABLE DE LA CONDUCTA TÍPICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALUDE EN SU ARTÍCULO 16 COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LA QUERRELLA:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"QUERRELLA. REQUISITO DE EXISTENCIA. -
PARA QUE PUEDA CONCEPTARSE QUE EXIS-
QUERRELLA, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
NECESARIO PARA EL INICIO DE LA ACTIVI-
DAD INVESTIGADORA, EJERCICIO Y VIDA -
DE LA ACCIÓN PENAL, NO ES CONDICIÓN -
INDISPENSABLE QUE LA PERSONA OFENDIDA
UTILICE EL TÉRMINO SACRAMENTAL DE QUE
RELLA, SINO ÚNICAMENTE QUE SE REÚNAN
LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA
ALUDIDA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD.
POR LO TANTO, EXISTE QUERRELLA CUANDO
LA PERSONA OFENDIDA POR EL DELITO O
SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE ES QUIEN DA
LA NOTICIA DEL HECHO DELICTIVO AL ÓR--
GANO TITULAR DE LA FUNCIÓN INVESTIGA--
DORA Y EXPRESA SU DESEO DE QUE SE ---
EJERCITE LA ACCIÓN PENAL, CONCRETAMEN
TE CONTRA EL SUJETO A QUIEN SE LE A--
TRIBUYE EL HECHO.

REVISIÓN 215/74K JAIME ESPINOZA MANDU
JANO.- 29 DE AGOSTO DE 1976.
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.
INFORME 1974. TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CIRCUITO. PÁG. 343. "

A LA PRESENTACIÓN DE LA QUERELLA, POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ESTA LO HACE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS QUE SOPORTAN EL DOCUMENTO BASE; CON LAS ACTUACIONES QUE REALIZA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN BASE A SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN; ALLEGÁNDOSE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DEL CONTRIBUYENTE Y TERCEROS QUE CELEBRAN OPERACIONES CON ÉSTE, FORMULÁNDOSE AL EFECTO EL DICTAMEN CONTABLE PARA EFECTOS PENALES, CUANTIFICANDO Y DEMOSTRANDO EL PERJUICIO AL FISCO FEDERAL EMITIDO POR CONTADORES PÚBLICOS DE ESA DEPENDENCIA.

UNA VEZ RECIBIDA LA QUERELLA, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL GIRA LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, POR UNA PARTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, A FIN DE CORROBORAR SI HUBO PERJUICIO AL ERARIO FEDERAL, ASI MISMO DA FE MINISTERIAL DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LAS PRUEBAS DE LA QUERELLA, A EFECTO DE AUTENTIFICAR LAS COSAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN.

EL MINISTERIO PÚBLICO AL REALIZAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SOPORTAN LA QUERELLA, BUSCA EN LAS MIS-

MAS LE PERMITAN ACREDITAR EN EL SENTIDO DE DEMOSTRAR QUE -
SE REUNEN LOS ELEMENTOS DEL ILÍCITO COMO SON: EL CUERPO --
DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y, ASÍ INTEGRAR -
LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

POR INTEGRACIÓN SE DEBE DE ENTENDER A QUE EN SU TOTALIDAD
LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, BASE DE LA ACCIÓN, SE HAN ---
ACREDITADO Y QUE EN EL ÁMBITO PROCESAL SE ENCUENTRA REFERI
DA A UNA ACTIVIDAD PERFECTAMENTE SEÑALADA EN LA FASE DE A-
VERIGUACIÓN PREVIA, QUE POR LO MISMO ES DE LA EXCLUSIVIDAD
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO A QUE ALUDE LA LEGIS
LACIÓN PENAL, CONSISTE EN EVIDENCIAR UNA COSA O COTEJARLA
CON OTRA, ACLARANDO ESTE PUNTO, SE PUEDE COLEGIR QUE LA AC
TIVIDAD REFERIDA A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO -
CONSISTIRÁ EN DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO EN EL CASO -
CONCRETO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS QUE SE INDICA EN LA NOR-
MA PENAL, QUE SIRVE COMO MARCO JURÍDICO AL INICIO DEL PRO-
CESO.

EL CÓDIGO FEDERAL ADJETIVO SEÑALA QUE:

"EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR -
COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE LA ----
EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE INTE-
GRAN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA O
HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINA

LA LEY PENAL. SE ATENDERÁ PARA ELLO, EN SU CASO, A LAS REGLAS ESPECIALES - QUE PARA DICHO EFECTO PREVIENE ESTE - CÓDIGO.

ASÍ TENEMOS QUE EL CUERPO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO JUSTIFICADA LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE CONSTITUYEN EL HECHO DELICTUOSO, SEGÚN LO DETERMINE LA LEY ESPECIAL.

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- POR CUERPO DEL DELITO DEBE ENTENDERSE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYAN LA MATERIALIDAD DE LA FIGURA DELICTIVA - CONCRETAMENTE POR LA LEY PENAL.

QUINTA EPOCA:

SUPLEMENTO DE 1956 PÁG. 178. A. . ---
4173/53. HÉCTOR GONZÁLEZ CASTILLO. 4
VOTOS, TOMO CXXX. PÁG. 485. A.D. ---
6337/45 J. JESÚS CASTAÑEDA ESQUIVEL .
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS ".

EN EL CASO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE TENDRÁ POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO CON LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN:

- ANTECEDENTES DEL CONTRIBUYENTE:

. ESCRITURA CONSTITUTIVA TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.

- . ESCRITURAS PÚBLICAS DE MODIFICACIONES AL CAPITAL SOCIAL.
- . ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE SE OTORQUE PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO AL REPRESENTANTE LEGAL.
- . SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y ALTA DE OBLIGACIONES FISCALES.
- . REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES AVISO DE APERTURA.
- . OTROS AVISOS COMO: CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, CAMBIO DE DOMICILIO, CAMBIOS EN LAS ACTIVIDADES ETC..

- DE LOS HECHOS:

- . COPIA AUTÓGRAFA AL CARBÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA FIRMADA DE RECIBIDO POR EL CONTRIBUYENTE, SU REPRESENTANTE LEGAL O CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA.
- . ORIGINALES Y COPIAS AL CARBÓN DE LAS ACTAS LEVANTADAS AL CONTRIBUYENTE COMO SON:
 - DE INICIO.
 - DE RECOGIMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE DOCUMENTACIÓN.
 - DE DEPOSITARIO.

LAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE APORTACIÓN DE DATOS --
POR TERCEROS (SÓLO DE LAS APORTACIONES QUE PRUEBEN
OMISIONES).

DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR LOS VISITADO-
RES.

DE RESISTENCIA.

- . COPIA AL CARBÓN DE TODAS LAS DECLARACIONES ANUALES -
Y PROVISIONALES, NORMALES, COMPLEMENTARIAS Y DE CORREC-
CIÓN FISCAL, DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONTRIBUCIO--
NES A QUE ESTE AFECTÓ EL CONTRIBUYENTE, INCLUYENDO -
EN SU CASO, ADEMÁS DE LAS CORRESPONDIENTES A LOS EJER-
CICIOS REVISADOS, LAS DEL EJERCICIO ANTERIOR Y POSTE-
RIOR.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO PROPORCIONE LAS DECLARACIO-
NES CITADAS, AÚN CUANDO SE LE HAYAN REQUERIDO POR OFI-
CIO; DEBERÁN SOLICITARSE COPIAS CERTIFICADAS A LA OFI-
CINA FEDERAL DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA SUBADMINISTRA-
CIÓN DE RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE A LA JURISDICCIÓN
DEL CONTRIBUYENTE O AL CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DA-
TOS REGIONAL, DIRECCIÓN DE CENTROS DE PROCESAMIENTO O
TESORERÍAS DE LOS ESTADOS, SEGÚN SEA EL CASO.

- . COPIA AUTÓGRAFA AL CARBÓN DE TODOS LOS OFICIOS DE SO-
LICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL CONTRIBUYEN-
TE O A TERCEROS RELATIVOS A LAS IRREGULARIDADES DETEC-
TADAS, QUE ESTÉN VINCULADOS O NO CON EL DELITO DE DE-

FRAUDACIÓN FISCAL GIRADOS A:

EL CONTRIBUYENTE VISITADO O TERCERO, LOS QUE DEBERÁN TENER LAS FIRMAS Y FECHAS DE RECIBIDOS POR EL MISMO O POR SU REPRESENTANTE LEGAL.

LAS DEPENDENCIAS OFICIALES, EN LOS QUE DEBERÁ CONSTAR EL SELLO DE RECIBIDO, ESTAS DEPENDENCIAS PUEDEN SER:

- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS.
- ADMINISTRACIONES FISCALES Y REGIONALES POR DATOS - QUE DEBAN PROPORCIONAR LAS OFICINAS FEDERALES DE - HACIENDA.
- CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS REGIONAL.
- TESORERÍA DE LOS ESTADOS.
- DIRECCIÓN DE CENTROS DE PROCESAMIENTO.
- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- OTRAS.

. LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, QUE PUEDEN SER:

- PETRÓLEOS MEXICANOS.
- INSS
- BANRURAL
- FERTIMEX
- OTRAS.

. ORIGINALES DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INDICADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LA DO-

CUMENTACIÓN PROPORCIONADA.

- . CÉDULAS DE LOS PAPELES DE TRABAJO SUMARIAS Y ANALITICAS, EN QUE CONSTEN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA EFECTUADOS, TANTO PARA LAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL O SUS EQUIPARABLES.
- . ORIGINALES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRUEBE LAS OMISIONES O BIEN COPIAS AL CARBÓN O COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR LOS VISITADORES.
- . DOCUMENTOS CONTABILIZADORES, PÓLIZAS DE DIARIO, INGRESOS Y EGRESOS, REGISTROS AUXILIARES, LIBROS AUTORIZADOS O ECONÓMICOS EN DONDE SE REGISTRARON LAS OPERACIONES QUE PRESENTAN DICHAS IRREGULARIDADES, ASÍ COMO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE LA SOPORTE (FACTURAS DE VENTA, DE COMPRA, RECIBOS POR SERVICIOS, ETC.).
- . NÓMINAS, LISTAS DE RAYA O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN EN DONDE CONSTE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS PERSONAS FÍSICAS COMO POR EJEMPLO: DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, POR DIVIDENDOS PAGADOS, HONORARIOS, ARRENDAMIENTOS O DE CUALQUIER OTRA CONTRIBUCIÓN RETENIBLE O RECAUDADA.
- . ASÍ COMO LAS PRUEBAS, DOCUMENTOS Y DECLARACIONES QUE DEMUESTREN QUE DICHAS CONTRIBUCIONES NO FUERON ENTERA

DAS.

. ADEMÁS CON BASE EN LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE PROPORCIONE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS QUE SE DEBERÁ RECOGER Y ASEGURAR MEDIANTE EL ACTA RESPECTIVA TODA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS PAGOS O COBROS POR LAS OPERACIONES QUE PRESENTEN LAS IRREGULARIDADES QUE NOS OCUPA, COMO SON:

- PÓLIZAS CHEQUE O DE INGRESO CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.
- LIBROS DE BANCOS.
- FICHAS DE DEPÓSITO.
- ESTADOS DE CUENTA BANCARIO.

. ELABORARÁN CÉDULAS RESUMEN DE PAPELES DE TRABAJO EN LAS QUE SE CONSIGNEN TANTO LAS IRREGULARIDADES QUE SE ENCUADRARON EN DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL O SUS EQUIPARABLES, ASÍ COMO OTRAS IRREGULARIDADES DETECTADAS RELACIONÁNDOLAS CON LOS PAPELES DE TRABAJO QUE CONTENGAN:

- FUNDAMENTO LEGAL DE LAS OMISIONES.
- NOMBRE Y RÚBRICA DE LOS VISITADORES.
- ANÁLISIS DE LA MECÁNICA CONTABLE UTILIZADA.
- CONSIGNEN LOS DATOS DEL REGISTRO DE DICHAS OPERACIONES CON LOS SIGUIENTES DATOS:

- PÓLIZA, NÚMERO Y FECHA.

- NOMBRE DE LOS LIBROS; DIARIO, AUXILIARES Y MAYOR,
ETC., INDICANDO EL NÚMERO DE FOLIO.

- . DETALLEN LOS PROCEDIMIENTOS QUE EMPLEÓ EL CONTRIBUYENTE PARA EVADIR EL PAGO DE LA (S) CONTRIBUCIÓN (ES) MENCIONANDO LOS DATOS GENERALES Y PUESTO QUE DESEMPEÑEN O RELACIÓN QUE TENGAN CON EL CONTRIBUYENTE LAS PERSONAS SOBRE LAS QUE RECÁE LA RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO - DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS VISITADORES PARA CONOCER Y COMPROBAR LAS OMISIONES.
- . DETERMINACIÓN DEL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES A PAGAR, SEPARANDO LAS QUE SON OBJETO DEL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE.
- . INFORME DE LAS IRREGULARIDADES QUE CONFIGURAN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL O SUS EQUIPARABLES, RELACIONÁNDOLAS CON LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS SOPORTA.

UNA VEZ QUE SE HA TENIDO POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, O SEA, SE HAN REUNIDO LOS ELEMENTOS ESENCIALES MATERIALES SUBJETIVOS Y NORMATIVOS DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, SE DEBE ATENDER SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL DEFRAUDADOR, POR ELLO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EXPRESAMENTE SE REQUIERE UNA CUALIDAD DETERMINADA AL MISMO, ES DE

CIR, DEBE SER SUJETO DE UN CRÉDITO FISCAL, LA PRESENTE RESPONSABILIDAD EXISTE CUANDO DE LOS ELEMENTOS APORTADOS SON SUFICIENTES PARA SUPONER QUE EL CONTRIBUYENTE HA TOMADO PARTE EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN O EJECUCIÓN DE LOS ACTOS TENDIENTES A EVADIR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL FISCO FEDERAL, POR LA CUAL DEBE SER SOMETIDO AL PROCESO.

SEÑALA EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL ADJETIVO QUE:

" LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO SE TENDRÁ POR COMPROBADA CUANDO, DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES SE BUSCA SU PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCTA O HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DEMOSTRADO".

UNA VEZ INTEGRADA EN SU TOTALIDAD LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA MISMA ES CONSIGNADA AL JUZGADO COMPETENTE, EJERCITANDO ASÍ MEDIANTE ESTE ACTO EL MINISTERIO PÚBLICO LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL QUERELLADO.

" ACCIÓN PENAL.- SU EJERCICIO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO; DE MANERA QUE CUANDO ÉL NO EJERCE ESA ACCIÓN, NO HAY BASE PARA EL PROCEDIMIENTO; Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SIN QUE TAL ACCIÓN SE HAYA EJERCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, IMPORTA UNA VIOLACIÓN

DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL -
ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

QUINTA ÉPOCA:

TOMO VII. PÁG. 262, REVUELTA RAFAEL.

TOMO VII. PÁG. 1503, TELLEZ RICARDO.

TOMO IX PÁG. 187, HERNÁNDEZ TRINIDAD

TOMO IX PÁG. 567, CEJA JOSÉ A.

TOMO IX PÁG. 659, CARRILLO DANIEL Y

COAGS.

APÉNDICE 1917-1975, PRIMERA SALA, --

NÚM. 6 PÁG. 13 ".

3.3. LA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

LA CONSIGNACIÓN ES LA INSTANCIA A TRAVÉS DE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EJERCITA LA ACCIÓN PUNITIVA, POR CONSIDERAR QUE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HAN COMPROBADO LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO (34), PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ TODO LO ACTUADO , ASÍ COMO A LAS PERSONAS SI EN SU CASO HUBIERA Y LAS COSAS RELACIONADAS CON LA MISMA, INICIANDO CON ELLO EL PROCESO PENAL JUDICIAL.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA CONSIGNACIÓN SON LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 16 RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL ARTÍCULO 21 POR LO QUE SE REFIERE A LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE EJERCITAR ACCIÓN PENAL.

PARA QUE PROCEDA LA CONSIGNACIÓN ES PRIMORDIAL QUE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HAYAN PRACTICADO TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, ÉSTO ES QUE SE HAYA AGOTADO LA INDAGATORIA DE MANERA QUE EXISTEN LOS SUFICIENTES ELEMENTOS Y PROBANZAS QUE SITUEN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN APTITUD DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

LA CONSIGNACIÓN NO REVISTE NINGUNA FORMALIDAD ESPECIAL; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES GUARDA SILENCIO Y AUNQUE -

(34) Instituto de Investigaciones Jurídicas, diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa, Pág. 652, UNAM 1987.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO EN DIVERSAS EJECUTORÍAS QUE " BASTA -- CON LA CONSIGNACIÓN QUE DEL REO HAGA EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SE ENTIENDA QUE ESTE FUNCIONARIO HA EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL, PUES JUSTAMENTE ES LA CONSIGNACIÓN LO QUE CARACTERIZA EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN, A RESERVA DE QUE DESPUÉS Y YA COMO PARTE DENTRO DE LA CONTROVERSIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PROMUEVA Y PIDA TODO LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CORRESPONDE ". (35)

DE LO ANTERIOR PODRÍA DECIRSE QUE EN LA PRÁCTICA EL CONTENIDO Y LA FORMA PARA ELABORAR LOS PLIEGOS CONSIGNATORIOS, CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS:

- A) NÚMERO DE LA CONSIGNACIÓN.
- B) DELITO POR EL QUE SE CONSIGNA.
- C) MESA QUE FORMULA LA CONSIGNACIÓN.
- D) NÚMERO DE FOJAS.
- E) JUEZ AL QUE SE DIRIGE.
- F) MENCIÓN DE QUE PROCEDE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- G) NOMBRE DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

(35) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, Pág. 261, Méx.

H) FUNDAMENTO LEGAL PARA SANCIONAR EL ILÍCITO.

I) EN SU CASO LA SOLICITUD DE QUE SE OTORQUE LA ORDEN DE APREHENSIÓN SI EL DELITO ES SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

J) SÍNTESIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

K) FUNDAMENTACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y ELEMENTOS UTILIZADOS PARA EL CASO CONCRETO.

L) SI LA CONSIGNACIÓN FUE CON O SIN DETENIDO.

EL ACTA DE CONSIGNACIÓN PUEDE DARSE EN DOS FORMAS: SIN DETENIDO O CON DETENIDO. CUANDO LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO Y SE TRATA DE DELITOS QUE SE SANCIONEN CON PENA CORPORAL, VA ACOMPAÑADA DEL PEDIMENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN. SI EL DELITO ES DE LOS QUE SE SANCIONAN CON PENA ALTERNATIVA, SE REALIZA ÚNICAMENTE CON PEDIMENTO DE ORDEN DE COMPARECENCIA, TRATÁNDOSE DE LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO, SE PONDRÁ AL INDICIADO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ EN LA CÁRCEL PREVENTIVA, REMITIÉNDOLE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA, JUNTAMENTE CON LAS DILIGENCIAS.

EN EL PRESENTE CASO A ESTUDIO, LA CONSIGNACIÓN QUE SE HACE POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE LO SERÁ UN TRIBUNAL DE FUERO FEDERAL, CONCRETAMENTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EN VIRTUD DE QUE LA FEDERACIÓN RESULTA DIRECTAMENTE OFENDIDA O DE ALGÚN MODO ES PARTE, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL :

" SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO... "

ASÍ MISMO EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL DISPONE LO SIGUIENTE:

" DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO... "

CAPITULO IV

TRATAMIENTO DE LA DEFRAUDACION FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

4.1 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

4.2 PERIODO PROBATORIO

4.3 CONCLUSIONES (ART. 92 C.F.F.)

4.4 LIMITANTES DEL JUZGADOR EN LAS SENTENCIAS (ART. 94 C.F.F.)

4.1 AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL

EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE ESTABLECE QUE TODA DETENCIÓN NO PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN, LO QUE SIGNIFICA QUE TAMBIÉN PUEDE RESOLVERSE EN SENTIDO CONTRARIO A LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; EXISTEN TRES POSIBLES RESOLUCIONES DENTRO DEL MENCIONADO AUTO, A SABER: (36)

- A) SUJECIÓN A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.
- B) LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CON LAS RESERVAS DE LEY.
- C) FORMAL PRISIÓN.

UNA VEZ QUE SE HA EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, LA PRIMER ACTUACIÓN QUE SE LLEVA A CABO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTE EL AUTO DE RADICACIÓN, EL CUAL TIENE COMO OBJETO LO SIGUIENTE:

(36) Ornoz Santana, Carlos. Manual de Derecho Proceso Penal. Edit. Limusa. Pág. 83, México, 1990.

- FIJAR LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA PENAL, SIENDO ÉSTE EL QUE TIENE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y PODER DE DECIDIR DENTRO DEL PROCESO.

- VINCULA A LAS PARTES DEL PROCESO A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES DECIR QUE TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO EL PROCESADO Y SU DEFENSOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DE LA CAUSA, ES DECIR ANTE AQUEL QUE DICTÓ EL AUTO DE RADICACIÓN.

- CON EL AUTO DE RADICACIÓN, SE SUJETA A TERCERAS PERSONAS A CONCURRIR ANTE EL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA PENAL.

EL AUTO DE RADICACIÓN, ABRE EL PROCESO AL PERÍODO DE SU PREPARACIÓN, SEÑALÁNDOSE CON DICHO AUTO LA INICIACIÓN DE UN PERÍODO CUYO TÉRMINO ES DE SETENTA Y DOS HORAS, CON EL CUAL SE TENDRÁ QUE ESTABLECER LA CERTEZA DE QUE EXISTE UN DELITO FISCAL ASÍ COMO LA POSIBLE REONSABILIDAD DE UN SUJETO LLAMADO CONTRIBUYENTE, O BIEN AL TÉRMINO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS SE DICTE EL AUTO DE SUJECIÓN AL --

PROCESO O EN SU CASO EL DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CUALQUIERA DE LAS RESOLUCIONES ANTERIORMENTE INDICADAS PUEDEN DICTARSE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DEL JUEZ QUE SURGEN A PARTIR DE QUE SE DICTA EL AUTO DE RADICACIÓN; INICIALMENTE SERÁ EL TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INDICIADO CUMPLIENDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- EL JUEZ CONOCEDOR DE LA CAUSA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS EN LAS QUE SE REALIZÓ LA CONSIGNACIÓN DEBERÁ TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INculpADO, OBLIGACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADA POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.
- LA DECLARACIÓN SEÑALADA EN EL NUMERAL QUE ANTECEDE DEBERÁ DE SER REALIZADA EN AUDIENCIA PÚBLICA.
- EL JUEZ DARÁ A CONOCER AL INDICIADO LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, PARA QUE ÉSTE CONOZCA LA CONSECUENCIA DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA.
- SE LE HARÁ SABER AL INDICIADO POR PARTE DEL JUEZ EL

NOMBRE DE LA PERSONA QUE EN SU CONTRA HA FORMULADO QUERE
LLA.

- EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE OIR AL INDICIADO EN SU DEFENSA.

LOS REQUISITOS A LOS QUE HECHOS REFERENCIA SE EN-
CUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASÍ MISMO, LOS REQUISITOS LEGALES SE ENCUENTRAN PREVIS-
TOS EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIE-
NTO PENALES, SIENDO LOS SIGUIENTES:

- DAR A CONOCER AL INDICIADO EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS -
QUE HAN DECLARADO EN SU CONTRA.
- EN LOS CASOS QUE EXISTA LA LIBERTAD CAUCIONAL, EL JUEZ
LO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INDICIADO.
- SE DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INDICIADO POR PAR-
TE DEL JUEZ QUE TIENE DERECHO A SER DEFENDIDO POR SI -
O POR PERSONA DIGNA DE SU CONFIANZA, Y SI ÉSTE NO LO
TIENE O NO QUIERE HACERLO, EL JUEZ LE NOMBRARÁ UN DE-
FENSOR DE OFICIO.

UNA VEZ TERMINADA LA DECLARACIÓN PREPARATORIA, EL ÓRGA-

NO JURISDICCIONAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER DENTRO DE LAS 72 HORAS LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO, DICEN TANDO CUALESQUIERA DE LAS RESOLUCIONES SIGUIENTES; AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AUTO DE SUJECCIÓN AL PROCESO, LOS CUALES SON DICTADOS EN EL CASO QUE SE HA CONSIDERADO QUE -- EXISTEN LAS BASES SUFICIENTES PARA SEGUIR EL PROCESO; -- AHORA BIEN CUANDO NO EXISTE BASE JURÍDICA ALGUNA PARA LA PROSECUSIÓN DEL PROCESO SE DICTARÁ UN AUTO DE LIBERTAD - POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

TODO AUTO DE FORMAL PRISIÓN CONTENDRÁ INDISPENSABLEMENTE REQUISITOS MEDULARES Y FORMALES.

LOS REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 19 - CONSTITUCIONAL, 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE DIMIENTOS PENALES, LOS CUALES COINCIDEN EN QUE LA RESOLU CIÓN EN CITA ANTES DE SER EMITIDA POR EL JUEZ YA SE -- TIENE CONOCIMIENTO A CIENCIA CIERTA CON LOS ELEMENTOS - QUE HASTA ESTE MOMENTO SE CONOCEN QUE SE HA CONFIGURADO EL CUERPO DEL DELITO POR EL CUAL LA AVERIGUACIÓN PREVIA FUE CONSIGNADA ANTE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

SE DEBE CONSIDERAR QUE EL CUERPO DEL DELITO HA QUEDADO - CONFIGURADO CUANDO LA CONDUCTA ASUMIDA POR EL INDICIADO ENCUADRA CON PRECISIÓN EN LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ARTÍ--

CULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE HACE EL LEGISLADOR, ASÍ PUES EL CUERPO DEL DELITO ES EL CONTENIDO DEL DELITO REAL, EL CUAL SE AMOLDA A LOS LINEAMIENTOS FIJADOS POR LA DEFINICIÓN DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

DENTRO DE LOS REQUISITOS MEDULARES DEL AUTO DE FORMAL -- PRISIÓN TAMBIÉN SE ENCUENTRA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD; LA RESPONSABILIDAD SE PUEDE CONSIDERAR COMO LA OBLIGA-- CIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL CONTRIBUYENTE A QUIEN LE ES IMPUTABLE UN HECHO, POR EL CUAL TIENE QUE RESPONDER, --- ATENDIENDO A SU ACTITUD CULPABLE, DOLOSA, ANTIJURÍDICA, ~ ADEMÁS DE QUE NO EXISTE CAUSA LEGAL ALGUNA QUE JUSTIFI-- QUE SU PROCEDER; A ESTE EFECTO EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDI-- GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA COMO RESPONSABLES DE - LOS DELITOS FISCALES A LAS PERSONAS QUE:

- I CONCIERTEN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- II REALICEN LA CONDUCTA DEL HECHO DESCRITOS EN LA LEY.
- III COMETAN CONJUNTAMENTE EL DELITO.
- IV SE SIRVAN DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJE-- CUTARLO.
- V INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO.
- VI AYUDEN DOLOSAMENTE A OTRO PARA SU COMISIÓN.
- VII AUXILIAR A OTRO DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN, CUMPLIENDO UNA PROMESA ANTERIOR.

AHORA BIEN LOS REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL --
PRISIÓN, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL --
DISTRITO FEDERAL, SIENDO ÉSTOS LOS SIGUIENTES:

- LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE SE DICTE; ESTE REQUISITO SIRVE DE BASE PARA LA COMPROBACIÓN DE QUE EL JUEZ CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE TIEMPO QUE TIENE PARA DICTAR DICHA RESOLUCIÓN.

- EL DELITO QUE LE ES IMPUTABLE AL INDICIADO POR PARTE - DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CON ELLO SE LIMITA EL PODER DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, PARA QUE ÉSTA NO REBASE LOS LÍMITES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, - POR EL DELITO FISCAL QUE SE LE CONSIGNÓ.

- LA EXPRESIÓN DEL DELITO POR EL QUE AL INDICIADO SE PROCESARÁ.

- EL NOMBRE DEL JUEZ QUE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL DEL SECRETARIO QUE DA FÉ.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN SE HACE POR ESCRITO; PRINCIPIA CON LA INDICACIÓN DE LA HORA Y FECHA EN QUE SE PRONUNCIA EL NÚMERO DE LA CAUSA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA CUYA SITUACIÓN JURÍDICA VA A DETERMINARSE. EN UN RESULTANDO O - VARIOS, SE HACE UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN

LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA Y DE LAS PRACTICAS DURANTE EL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS. CONTENDRÁ ASÍ MISMO, UNA PARTE CONSIDERATIVA EN LO QUE EL JUEZ, MEDIANTE EL ANÁLISIS Y LA VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS AL SUJETO, DETERMINARÁ SI ESTÁ ACOMPAÑADO EL CUERPO DE DELITO; SIENDO ASÍ, EXPLICARÁ LA RAZÓN POR LA CUAL ESTIMA QUE EXISTEN INDICIOS BASTANTES PARA CONSIDERAR AL PROCESADO COMO POSIBLE AUTOR DEL DELITO. PARA ESTOS EFECTOS, EL JUEZ APLICARÁ LOS PRECEPTOS LEGALES -- PROCEDENTES, PERO LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS LA HARÁ -- DIRECTAMENTE SEGÚN SU CRITERIO.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- LOS TRIBUNALES FEDERALES TIENEN FACULTADES PARA APRECIAR DIRECTAMENTE, -- SEGÚN SU CRITERIO, EL VALOR DE -- LAS PRUEBAS RECIBIDAS Y QUE TIENDAN A DEMOSTRAR EL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO; Y SI LOS JUECES FEDERALES NO TUVIERAN EL ARBITRIO DE HACER LA ESTIMACIÓN DE -- ESAS PRUEBAS, ESTARÍAN INCAPACITADOS PARA RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO, Y EN TAL -- SENTIDO ES FIRME LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

QUINTA ÉPOCA:

TOMO XXXII, PÁG 1742 FRIEDEMERT
WALTER.

TOMO XXXII, PÁG. 1782. FUENTEVILLA
ENRIQUE LUIS.

TOMO XXXIV PÁG. 769. GERARDO JESÚS
E.

TOMO XXXIV PÁG. 1080 MATIAR Y FADUL
JOSÉ.

TOMO XXXIV PÁG. 185 NAVARRO BERNAR
DO.

APÉNDICE 1917-1975 PRIMERA SALA --
NÚM 36 PÁG. 88 "

POR ÚLTIMO, CONCRETAMENTE SE DECRETA LA FORMAL PRISIÓN -
DE LA PERSONA QUE SE TRATE, COMO PRESUNTO RESPONSABLE --
DE LOS HECHOS DELICTUOSOS QUE MOTIVARON EL EJERCICIO DE
LA ACCIÓN PENAL; LA IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO Y LOS IN--
FORMES SOBRE LOS ANTECEDENTES O ANTERIORES INGRESOS DE
ÉSTE; SE GIREN LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, SE NOTIFI--
QUE LA RESOLUCIÓN Y SE HAGA SABER EL DERECHO CONCEDIDO -
POR LA LEY AL PROCESADO, PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN JU-
DICIAL.

EN EL SUPUESTO QUE LA PENALIDAD DEL DELITO POR EL CUAL -
SE DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO EXCEDA DE CINCO -
AÑOS, DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN EL PROPIO AUTO SE
DEBERÁ DE INDICAR QUE EL PROCEDIMIENTO AL QUE QUEDA SUJE
TO EL INDICIADO SERÁ SUMARIO Y QUE LAS ACTUACIONES QUE

DAN A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE REALICEN SU OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS; CUANDO LA PENALIDAD DEL DELITO ES MAYOR DEL TÉRMINO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN EL AUTO DE REFERENCIA SE HARÁ SABER A LAS PARTES EN ESTA RESOLUCIÓN QUE CUENTA CON EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE HAGAN SU OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

AL EFECTO SEÑALA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE SANCIONARÁ CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDE DE 30,000,000 , INCLUYENDO ACTUALIZACIONES, SANCIONES Y RECARGOS; CUANDO EXCEDA, LA PENA SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN".

" CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDÓ LA PENA SERÁ DE TRES MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN".

COMO ES DE NOTARSE CUANDO LA DEFRAUDACIÓN FISCAL NO EXCEDE DE DE 30,000,000. LA PENALIDAD ES DE TRES MESES A SEIS AÑOS, SIENDO PROCEDENTE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR NO REBASARSE EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS, Y SITUACIÓN CONTRARIA SE PRESENTA CUANDO EXCEDE DE LA CAN-

TIDAD SEÑALADA POR SER LA PENA DE TRES A NUEVE AÑOS (SEIS AÑOS MEDIO ARITMÉTICO).

LOS EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SON LOS SIGUIENTES; EL SUJETO QUEDA SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ; JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA; PRECISA EL DELITO POR EL QUE HA DE SEGUIRSE EL PROCESO; PONE FIN A LA PRIMERA PARTE DE LA INSTRUCCIÓN E INICIA LA SEGUNDA FASE DE LA MISMA.

4.2 PERIODO PROBATORIO

EXISTEN DIVERSAS DEFINICIONES ACERCA DE LO QUE SE DEBE ENTENDER POR PRUEBA, POR LO QUE PARA FINES DEL PRESENTE TRABAJO SE PUEDE DEFINIR QUE ES TODO MEDIO FACTIBLE DE SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTÓRICA Y PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PARA DE ESA MANERA ESTAR EN APETITUD DE DEFINIR LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL. (38)

DE VERDADERA IMPORTANCIA ES LA PRUEBA EN EL PROCESO, TODA VEZ QUE SON LAS QUE UNA VEZ APORTADAS POR LAS PARTES, O -- LOS AUXILIARES DE ELLAS PERMITEN RESOLVER EN UN SENTIDO U OTRO AL JUEZ DE LA CAUSA, DE DONDE SE COLIGE QUE LA SENTENCIA QUE SEA DICTADA EN EL JUICIO, SIEMPRE DEBERÁ ESTAR APOYADA EN LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE OBRAN EN EL MISMO, LAS QUE NECESARIAMENTE SE ENCUENTRAN VINCULADAS CON LAS -- PROBANZAS QUE SE HAYAN OFRECIDO EN SU OPORTUNIDAD.

DE MANERA GENERAL EN EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA, SE DISTINGUEN TRES ELEMENTOS QUE SON:

- A) EL MEDIO DE PRUEBA
- B) EL ÓRGANO DE PRUEBA
- C) EL OBJETO DE PRUEBA

(38) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, Pág. 301, Méx. 1980.

- A) EL MEDIO DE PRUEBA, ES EN SI LA PRUEBA MISMA, O SEA EL MEDIO CON EL CUAL SE DOTA AL JUZGADOR DEL CONOCIMIENTO CIERTO EN TORNO DEL HECHO CONCRETO QUE ORIGINÓ EL PROCESO, POR ELLO, EL MEDIO ES EL ENLACE QUE UNE AL OBJETO POR CONOCER CON EL SUJETO COGNOCENTE, O DICHO DE OTRA FORMA, ES EL OBJETO O ACTO EN QUE EL JUEZ ENCUENTRA LOS MOTIVOS DE LA CERTEZA; ES POSIBLE DECIR QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PUEDEN SER DIRECTOS O INDIRECTOS, SON DIRECTOS LOS QUE PERMITEN AL JUZGADOR QUE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS CAPTE LA VERDAD; SON INDIRECTOS PORQUE BRINDAN AL JUZGADOR UN CONOCIMIENTO DE VERDAD A TRAVÉS DE REFERENCIAS. (39)

EN EL DERECHO PROCESAL PENAL, LOS SUJETOS QUE TRATAN DE CONOCER LA VERDAD SON: DIRECTAMENTE EL JUEZ O QUIEN HAY QUE ILUSTRAR PARA QUE PUEDA CUMPLIR CON SU FUNCIÓN DECLARATORIA E INDIRECTAMENTE LAS PARTES EN CUANTO SE ILUSTREN CON LAS PRUEBAS DEL PROCESO PARA SOSTENER LA POSICIÓN QUE LES CORRESPONDE. EL OBJETO POR CONOCER ES EL ACTO IMPUTADO CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS Y LA RESPONSABILIDAD QUE DE ESE ACTO TIENE UN SUJETO.

PASANDO AL PROBLEMA DE CUÁLES SON LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE POSITIVAMENTE DEBEN ACEPTARSE, LA DOCTRINA REGISTRA DOS SISTEMAS, A SABER: EL LEGAL Y EL LÓGICO, EL LEGAL ESTABLECE COMO ÚNICOS MEDIOS PROBATORIOS, LOS ENUMERADOS LIMITATIVAMENTE EN LA LEY; EL LÓGICO ACEPTA CO-

(39) Oronez Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Ed. Limusa, Pág. - 122, Méx. 1991.

NO MEDIOS DE PRUEBA TODOS LOS QUE LÓGICAMENTE PUEDEN SER LO, O SEA, TODO MEDIO QUE PUEDA APORTAR CONOCIMIENTO.

LO ANTERIOR SE SUSTENTA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ASÍ MISMO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 206 LO SIGUIENTE:

" SE ADMITIRÁ COMO PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODO AQUELLO QUE SE OFREZCA COMO TAL, SIEMPRE QUE PUEDA SER CONDUENTE, Y NO VAYA CONTRA EL DERECHO, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. CUANDO LO ESTIME NECESARIO, PODRÁ POR AGÚN OTRO MEDIO DE PRUEBA, ESTABLECER SU AUTENTICIDAD".

ASÍ TENEMOS QUE PARA EFECTOS DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL LAS PRUEBAS CON LAS QUE SE ALLEGA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A FIN DE DESCUBRIR UNA POSIBLE OMISIÓN DE IMPUESTOS EN PERJUICIO DEL ERARIO FEDERAL, LO ES EN BASE PRI--

HORDIALMENTE A LA FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 16, EL CUAL FIJA LA ATRIBUCIÓN DE QUE DICHA AUTORIDAD PODRÁ.:

"...PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS..."

ÁHORA BIEN LA PRUEBA EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SIEMPRE RECÁE SOBRE LOS DOCUMENTOS, PORQUE LO QUE SE PERSIGUE ES DETERMINAR SU AUTENTICIDAD O CALIDAD JURÍDICA, YA QUE EN PRINCIPIO, LO QUE DEBE SER PROBADO, SON LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO, SUS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, SUS PARTICULARIDADES, SUS EXCEPCIONES Y EN GENERAL TODA AQUELLA MATERIA DE HECHO QUE HA DE SERVIR DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA.

EL DOCUMENTO BASE PARA CONSIGNAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA HECHOS U OMISIONES QUE PUEDEN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO

DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LO SERÁN LAS ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TAMBIÉN SE CONSIGNARÁN EN ACTAS PARCIALES LOS HECHOS U OMISSIONES QUE SE CONOZCAN DE OPERACIONES CON TERCEROS, QUE TENGAN RELACIÓN CON EL CONTRIBUYENTE, ACTAS QUE TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LA LEY RELATIVA CONCEDE A LAS ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL FUE MOTIVO DE ANÁLISIS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR.

A FIN DE TENER UN MEJOR PANORAMA RESPECTO DE ALGUNAS CONSIGNACIONES EN ACTAS PARCIALES QUE SE CONOZCAN DE HECHOS U OMISSIONES DEL RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL; LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA COMPROBAR LOS INGRESOS, ASÍ COMO EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES, DENTRO DE LA SECUELA DE LA REVISIÓN QUE REALIZA EN LOS DOCUMENTOS PROPIEDAD DEL CONTRIBUYENTE, PRESUMIRÁ SALVO PRUEBA EN CONTRARIO:

- I QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL CONTRIBUYENTE, CORRESPONDE A OPERACIONES CELEBRADAS POR ÉL, AÚN CUANDO APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SIEMPRE QUE SE LOGRE DEMOSTRAR QUE AL MENOS UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES CONTENIDAS EN TALES ELEMENTOS, FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.

- II QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS SISTEMAS DE -
CONTABILIDAD, A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, LOCALI-
ZADOS EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO, O DE AC-
CIONISTAS O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA, CORRESPON-
DE A OPERACIONES DEL CÓNTRIBUYENTE.

- III QUE LOS DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CON--
TRIBUYENTE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU
CONTABILIDAD QUE ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR, SON IN--
GRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES.

- IV QUE SON INGRESOS DE LA EMPRESA POR LOS QUE SE DE-
BEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LOS DEPÓSITOS HECHOS EN
CUENTA DE CHEQUES PERSONAL DE LOS GERENTES, ADMI-
NISTRADORES O TERCEROS, CUANDO EFECTÜEN PAGOS DE
DEUDAS DE LA EMPRESA CON CHEQUES DE DICHA CUENTA
O DEPOSITEN EN LA MISMA, CANTIDADES QUE CORRESPON-
DEN A LA EMPRESA Y ÉSTA NO LO REGISTRE EN CONTABLI-
LIDAD.

- V QUE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTIVOS REGISTRADOS
EN CONTABILIDAD Y LAS EXISTENCIAS REALES CORRES--
PONDEN A INGRESOS DEL ÚLTIMO EJERCICIO QUE SE RE-
VISA POR LOS QUE SE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

- VI QUE LOS CHEQUES LIBRADOS CONTRA LAS CUENTAS DEL -
CONTRIBUYENTE A PROVEEDORES O PRESTADORES DE SER-

VICIOS AL MISMO, QUE NO CORRESPONDAN A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD SON PAGOS POR MERCANCIAS ADQUIRIDAS O POR SERVICIOS POR LOS QUE EL CONTRIBUYENTE OBTUVO INGRESOS.

VII QUE CUANDO LOS CONTRIBUYENTES OBTENGAN SALIDAS SUPERIORES A SUS ENTRADAS, LA DIFERENCIA RESULTANTE ES UN INGRESO OMITIDO.

ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA CORTE HA ESTABLECIDO AL RESPECTO:

"LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL DEBE SOMETERSE A DOS REGLAS FUNDAMENTALES: QUE SE ENCUENTREN PROBADOS LOS HECHOS DE LOS CUALES SE DERIVAN LAS PRESUNCIONES; Y QUE EXISTA UN ENLACE NATURAL - MÁS O MENOS NECESARIO ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA; TAL ENLACE HA DE SER OBJETIVO Y NO PURAMENTE SUBJETIVO, ES DECIR, DEBE PONERSE DE MANIFIESTO PARA QUE SEA DIGNO DE ACEPTARSE POR QUIEN LO EXAMINA CON RECTO CRITERIO. EN CONSECUENCIA, CUANDO LOS HECHOS BÁSICOS CARECEN DE LA CALIDAD DE CERTEZA, DE EVIDENCIA, DE ELLOS NO PUEDE DERIVARSE A CONSECUENCIA ALGUNA, QUE CONDUZCA A DESCUBRIR LA VERDAD QUE SE BUSCA.

SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. LVIII

PÁG. 56 A.D. 5076/61

LUCÍA LÓPEZ MORALES Y COAG., UNANIMI
DAD DE 4 VOTOS.

PARA LA ERECCIÓN DE LA PRUEBA PRESUN-
TIVA SE NECESITA, MEDULARMENTE QUE --
LOS HECHOS EN QUE SE APOYA CADA UNO --
DE LOS INDICIOS SE ENCUENTREN PLENA--
MENTE PROBADOS POR LOS MEDIOS QUE ES-
TABLECE LA LEY; Y QUE SE ARTICULEN E-
FICIENTEMENTE Y SIN NINGÚN FORZAMIENT-
TO LOS DIVERSOS INDICIOS ASÍ OBTENI--
DOS, PARA ENSEGUIDA ESTAR EN POSIBIL-
DAD QUIEN REALIZA EL SILOGISMO DE LLE-
GAR A LA META, O SEA EL DESCUBRIMIEN-
TO DE LA VERDAD QUE SE BUSCA. SI EL
INDICIO CENTRAL DE CARGO SE DESTRUYE,
LOS ACCESORIOS Y QUE SOLO TUVIERON --
VIDA POR LA VIGENCIA DE AQUEL, CORRA
LA MISMA SUERTE; Y CARECE DE SIGNIFI-
CACIÓN QUE LOS ACUSADOS NO HAYAN PODI-
DO DEMOSTRAR EL HECHO NEGATIVO DE NO
HABER SIDO LOS AUTORES DEL DELITO.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE VOL. II -
PÁG. 99. A.D. 6777/56.

PEDRO CORTEZ LÓPEZ Y COAGS. 5 VOTOS.

DERIVADA DE LA REVISIÓN QUE PRACTICA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DE VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES VISITADOS, LAS ACTUACIONES QUE REALIZA LAS ASIENTA EN ACTAS PARCIALES, A FIN DE DARLES PLENA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD A LAS MISMAS, PARA DEMOSTRAR EN FORMA FEHACIENTE TODO HECHO CONOCIDO TENDIENTE A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES; ES POR ELLO QUE DICHAS ACTAS CONTIENEN LOS DATOS OBTENIDOS DENTRO DEL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA, CON LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE BASA A EFECTO DE ELABORAR EL DICTAMEN CONTABLE, CUANTIFICANDO EL MONTO DEL IMPUESTO OMITIDO, POR LO QUE RESULTA DE IMPRESCINDIBLE DICHO DOCUMENTO CONTABLE PARA DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL ERARIO FEDERAL SUFRIÓ UN PERJUICIO, HACIENDO NOTAR QUE EL MISMO ES EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS PENALES, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 92 EN SU FRACCIÓN SEXTA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"... LA CITADA CUANTIFICACIÓN SÓLO SURTIRÁ EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. "

- B) EL ÓRGANO DE PRUEBA ES LA PERSONA QUE DOTA AL PROCESO EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL FACTIBLE.

DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN LA RELACIÓN PROCESAL:

SON ÓRGANO DE PRUEBA:

- 1.- EL PROBABLE AUTOR DEL DELITO FISCAL.
- 2.- EL OFENDIDO (ESTADO).
- 3.- EL DEFENSOR.
- 4.- LOS TESTIGOS.

EL CARÁCTER DE ÓRGANO DE PRUEBA NO ES POSIBLE ATRIBUIRLO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN VIRTUD DE SU NATURALLZA Y ATRIBUCIONES NO PUEDEN EJERCER UNA DOBLE FUNCIÓN.

- c) EL OBJETO DE PRUEBA ES LO QUE SE DEBE AVERIGUAR EN EL PROCESO, ES DECIR, SABER LA VERDAD QUE SE PRETENDE ENCONTRAR O DEMOSTRAR MEDIANTE EL MEDIO DE PRUEBA QUE SE HAYA APORTADO. EL OBJETO DE PRUEBA, PARA QUE SE PUEDA ESTIMAR COMO TAL EN EL PROCESO, DEBE CONTENER ALGO QUE SE RELACIONE CON LA VERDAD BUSCADA EN EL PROCESO; LA PRUEBA NO HA DE RECAER SOBRE CUALQUIER TEMA, SINO SÓLO SOBRE CUESTIONES PERTINENTES AL JUICIO EN QUE AQUELLA SE PRESENTA.

ASÍ TENEMOS QUE EL OBJETO DE LA PRUEBA SON LOS HECHOS NO OMITIDOS Y NO NOTORIOS, PUESTO QUE LOS HECHOS QUE NO

PUEDEN NEGARSE NO EXIGEN PRUEBAS.

EN PRINCIPIO LO QUE DEBE SER PROBADO, SON LOS ELEMENTOS QUE TIPIFICAN EL DELITO FISCAL, SUS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, SUS PARTICULARIDADES Y EN GENERAL TODA AQUELLA MATERIA DE HECHO QUE HA DE SERVIR DE FUNDAMENTO A LA SENTENCIA, TANTO EN LO QUE SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD, COMO A LA PERSONALIDAD DEL ACUSADO. (40)

EL OBJETO DE PRUEBA ES FUNDAMENTALMENTE: LA DEMOSTRACIÓN DEL DELITO, LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL DAÑO PRODUCIDO.

POR ÚLTIMO LAS PRUEBAS DEBEN SER OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR EL DEFENSOR Y POR EL INculpADO, TENIENDO TAMBIÉN EL JUEZ FACULTADES PARA DECRETAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIMARE NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS O LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO FEDERAL). LOS LEGISLADORES QUISIERON REFIRIR A LA PARTE OFENDIDA DE TODO LO RELACIONADO CON LA APORTACIÓN DE PRUEBAS DIRIGIDAS HACIA LA RESPONSABILIDAD, ESTIMANDO QUE EN LO TOCANTE A ESE ASPECTO, LA ÚNICA DIRECTAMENTE INTERESADA ERA LA SOCIEDAD.

POR LO QUE LAS PRUEBAS DEBEN RENDIRSE, EN TÉRMINOS GENERALES, EN EL PERÍODO INSTRUCTORIO, EL QUE VA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN AL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

(40) García Ramírez Saizjo y Ariato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal -- Mexicano, Edit. Porrúa, Méx., 1991.

4.3. CONCLUSIONES

PASANDO AL ANÁLISIS DE LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL, POR LO QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CON LA PRESENTACIÓN DE SU ESCRITO DE CONCLUSIONES TERMINA SU FASE PERSECUTORIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PROVOCANDO CON ELLO EL DESARROLLO DE LA FASE ACUSATORIA DE LA ACCIÓN PENAL.

EL TRATADISTA MANUEL RIVERA SILVA EN SU OBRA TITULADA "EL PROCEDIMIENTO PENAL", SEÑALA LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LA FASE PERSECUTORIA Y LA ACUSATORIA, MANIFESTANDO AL RESPECTO QUE "... LAS FASES SEÑALADAS SON DIFERENTES MOMENTOS DEL DESARROLLO DE LA ACCIÓN PENAL. SI POR ACCIÓN PROCESAL PENAL SE ENTIENDE EL EXCITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA QUE APLIQUE LA LEY AL CASO CONCRETO, ES INDUDABLE QUE ESTA EXCITACIÓN SE PRECISA, EN EL MOMENTO EN QUE LA ACCIÓN PENAL LLEGA A SU POSICIÓN CENTRAL; CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FORMULA SUS CONCLUSIONES ... " (41)

ATENDIENDO AL RAZONAMIENTO REALIZADO POR EL AUTOR CITADO, DEBE ESTIMARSE QUE EL JUEZ CONOCEDOR DE LA CAUSA TIENE LA OBLIGACIÓN DE DECIDIR CON BASE EN LA EXCITACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SOBRE UNA SITUACIÓN CONCRETA PLANTEADA, EN EL ESCRITO DE CONCLUSIONES. FINALMENTE, EN LA FASE PERSECUTORIA LA ACCIÓN PROCESAL PENAL

(41) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, Méx. 1991

SE ENCUENTRA EN FORMACIÓN, MIENTRAS QUE CON LA FASE ACUSATORIA LLEGA A SU MADUREZ, ES DECIR ENCUENTRA SU PLENITUD, SIENDO ESTE EL MOMENTO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN EN COMENTO.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SERÁN PRESENTADAS POR ESCRITO, EN LAS CUALES, SE FIJAN PROPOSICIONES CONCRETAS, A LOS HECHOS PUNIBLES AL ACUSADO, SOLICITANDO LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, -- QUE PARA EL CASO CONCRETO PRECISA EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON CITA DE LAS JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO, DICHAS PROPOSICIONES TIENEN QUE CONTENER LOS ELEMENTOS DE PRUEBA CONCERNIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, TENDIENTES A ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EVASOR FISCAL.

EL DEFENSOR DEBE DE EXPRESAR TAMBIÉN SUS CONCLUSIONES, PARA LA PRESENTACIÓN DE ÉSTAS LA LEY NO IMPONE LAS MISMAS FORMALIDADES SEÑALADAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL SINO ÚNICAMENTE SEÑALA QUE LAS CONCLUSIONES DE LA DEFENSA TIENEN QUE SER PRESENTADAS POR ESCRITO, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, EN EL CASO QUE NO SEAN PRESENTADAS SE TENDRÁN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD.

SIN EMBARGO, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL NO FORMULA SUS CONCLUSIONES, ELLO NO IMPLICA EL ABANDONO DE LA ACCIÓN PENAL, EXISTIENDO AL RESPECTO REGLA ESPECÍFICA, LA

CUAL SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALANDO QUE EN EL CASO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL NO FORMULE SUS CONCLUSIONES, SE TENDRÁ QUE DAR VISTA AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEA ÉSTE EL QUE LAS FORMULE EN UN PLAZO -- QUE NO EXCEDERÁ DE DIEZ DÍAS, MISMOS QUE SERÁN COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA QUE SE LE DIÓ VISTA.

EN EL PROCEDIMIENTO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CUENTA CON UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA FORMULAR SUS CONCLUSIONES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL AUTO QUE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN SI EL EXPEDIENTE EXCEDE DE 200 FOJAS O FRACCIÓN DE ÉSTAS, SE AUMENTARÁ UN DÍA MÁS AL SEÑALADO.

LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PUEDEN SER FORMULADAS DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

- ACUSATORIAS.

- NO ACUSATORIAS.

LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, DEBEN DE SUJETARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL TIENE QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. DEBEN ESTABLECER UNA RELACIÓN DE HECHOS.

- II. DEBEN DE ESTABLECER CONSIDERACIONES DE DERECHO.
- III. TENDRÁN QUE CONTENER LA FORMULACIÓN DEL PEDIMENTO - REALIZADO EN FORMA CONCRETA, (ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL).
 - I.- CUANDO SE HACE REFERENCIA AL REQUISITO DE ESTABLECER UNA RELACIÓN DE HECHOS, DEBEMOS ENTENDER POR ÉSTO, - QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL TENDRÁ QUE HACER REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESO, ASÍ COMO DE AQUELLOS QUE PUEDAN TENER RELACIÓN -- CON EL DELITO.
 - II. ASÍ TAMBIÉN, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR EN FORMA PRECISA LAS LEYES QUE SE REFIEREN A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO, FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD, DE IGUAL MANERA EL VALOR DE LAS - PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO, CITANDO ADEMÁS LAS JURISPRUDENCIAS Y DOCTRINAS QUE -- RESULTEN APLICABLES AL CASO.
 - III. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL TENDRÁ QUE HACER LA FIJACIÓN DE UN PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS, SEÑALANDO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS.
 - A) ELEMENTOS DEL DELITO.
 - B) CIRCUNSTANCIA EN LAS QUE SE PRODUJO EL DELITO.

- c) IMPUTACIÓN DIRECTA DE QUE EL PROCESADO ES EL RESPONSABLE DEL DELITO.
- d) EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.
- e) PEDIMENTO EN FORMA CONCRETA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.

LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE LAS REVOQUE, CONFIRME O MODIFIQUE, LA REMISIÓN DE REFERENCIA TENDRÁ QUE EFECTUARSE EN FORMA FORZOSA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL JUZGADOR NO PODRÁ DICTAR SENTENCIA ANTE UNAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS SI AÚN NO HAN SIDO ENVIADAS AL PROCURADOR EN EL CASO DE QUE ÉSTAS SEAN CONTINUADAS, EL JUEZ SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE SOBRESER EL PROCESO, PRODUCIENDO ESTA RESOLUCIÓN LOS MISMOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FEDERAL, EN EL CASO DE QUE EL PROCURADOR NO RESUELVYA DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR LA LEY, SE DEBERÁN TENER POR CONCLUIDAS LAS CONCLUSIONES FORMADAS COMO NO ACUSATORIAS.

AHORA BIEN, ES PRECISO SEÑALAR QUE EN LOS PROCESOS QUE SE SIGUEN POR EL DELITO DE DEFAUDACIÓN FISCAL SE PODRÁN SOBRESER A PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES ORIGINADAS POR LOS HECHOS IMPUTADOS, LAS SANCIONES Y LOS RECARGOS RESPECTIVOS, O BIEN ESTOS CRÉDITOS FISCALES QUEDEN GARANTIZADOS A SATISFACCIÓN DE LA PROPIA SECRETARÍA. LA PETICIÓN AN-

TERIOR SE HARÁ DISCRECIONALMENTE, ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FORMULE CONCLUSIONES; POR ASÍ DISPONERLO EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

UNA VEZ QUE HAN SIDO RECIBIDOS LOS ESCRITOS QUE CONTIENEN LAS CONCLUSIONES SE CITARÁ PARA LA AUDIENCIA DE VISTA, LA CUAL TENDRÁ VERIFICATIVO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, LA CITACIÓN PARA ESA AUDIENCIA PRODUCE LOS EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA.

EN LA AUDIENCIA PODRÁN INTERROGAR AL ACUSADO SOBRE LOS HECHOS MATERIA DEL JUICIO, EL JUEZ, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y LA DEFENSA. PODRÁN REPETIRSE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE SE HUBIESEN PRACTICADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE FUESE NECESARIA Y POSIBLE A JUICIO DEL TRIBUNAL Y SI HUBIESEN SIDO SOLICITADAS POR LAS PARTES, A MÁS TARDAR EL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO CITADO PARA LA AUDIENCIA. SE DARÁ LECTURA A LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN; Y DESPUÉS DE OIR LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS SE DECLARARÁ VISTO EL PROCESO, CON LO QUE TERMINARÁ LA DILIGENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE O ADMITA LA REPETICIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE PRUEBA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

4.4. LIMITANTE DEL JUZGADOR EN LAS SENTENCIAS

UNA VEZ QUE HAN SIDO RECIBIDAS LAS PRUEBAS, Y DE LA LECTURA HECHA A LAS CONSTANCIAS APORTADAS POR LAS PARTES, INTEGRADAS EN EL PROCESO, ADEMÁS DE HABER SIDO ESCUCHADAS EN ALEGATOS, EL JUEZ SE ENCUENTRA EN LA OBLIGACIÓN DE DAR -- POR VISTO EL PROCESO, CITANDO A LAS PARTES PARA QUE ESCUCHEN SENTENCIA QUE SERÁ PRONUNCIADA EN LA CAUSA PENAL DE LA CUAL FORMAN PARTE INTEGRANTE.

LA RESOLUCION FINAL DICTADA POR EL JUZGADOR EN LA CAUSA PENAL DE SU CONOCIMIENTO, ES CONOCIDA COMO SENTENCIA DEFINITIVA, CON LA CUAL SE DA POR TERMINADAS LAS ACTUACIONES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA. EN LA SENTENCIA EL JUEZ DEBERÁ RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO BASÁNDOSE EN LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE REGISTRADO EN EL JUZGADO A SU CARGO.

PARA QUE EL JUEZ PUEDA REALIZAR UNA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS, TENDRÁ QUE REALIZAR CON EXTREMO DETENIMIENTO EL ENLACE DE UN SUPUESTO JURÍDICO, CON UNA CONSECUCION JURÍDICA, ENCONTRANDO EN TAL VIRTUD TRES MOMENTOS; EL PRIMERO DE ELLOS ES EL RELATIVO AL CONOCIMIENTO, EL SEGUNDO EL DE JUICIO Y EL TERCERO ES EL DE DECISIÓN.

EL PRIMERO SE LLEVA A CABO CON LA LABOR DEL JUZGADOR PARA PODER CONOCER QUE ES LO QUE JURÍDICAMENTE EXISTE.

EL SEGUNDO CONTEMPLA EL JUICIO, MISMO QUE SE LLEVA A CABO CON LA FUNCIÓN LÓGICA DEL JUEZ PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE LE CORRESPONDE A LA CONDUCTA PRESUMIBLE MENTE COMO DELICIOSA.

EL TERCER MOMENTO, CONSISTE EN LA DETERMINACIÓN REALIZADA POR EL JUEZ RESPECTO A LOS HECHOS QUE HAN SIDO CALIFICADOS POR ÉL, SIN QUE TAL CALIFICACIÓN EXTRALIMITE EL MARCO QUE EL DERECHO ESTABLECE.

DE TAL MANERA QUE EL JUEZ AL EMITIR SU FALLO TENDRÁ QUE HACERLO CUMPLIENDO LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- LUGAR DE SU PRONUNCIACIÓN.
- NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SOBRENOMBRES SI LOS TUVIERE, LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO O RESIDENCIA ASÍ COMO SU PROFESIÓN.
- ANÁLISIS BREVE DE LOS HECHOS CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.
- LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.
- LA CONDENACIÓN O ABSOLUCIÓN CORRESPONDIENTE ASÍ COMO LOS DEMÁS PUNTOS RESOLUTIVOS.

AUNADOS A LOS REQUISITOS ANTERIORES LA SENTENCIA DE IGUAL

MANERA TENDRÁ QUE CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS DE FONDO, --
MISMAS QUE SON:

- LA DETERMINACIÓN QUE SE HAGA DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE UN DELITO JURÍDICO.
- DETERMINACIÓN DE FORMA DE QUE UN SUJETO DEBE RESPONDER EN EL ASPECTO JURÍDICO ANTE LA SOCIEDAD.
- ENCUADRAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE EXISTE ENTRE UN HECHO Y UNA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN NUESTRO SISTEMA DE DERECHO.

LA SENTENCIA PUEDE SER DICTADA CONDENANDO O ABSOLVIENDO - AL ACUSADO, PARA QUE EL JUEZ DICTE LA SENTENCIA EN FORMA CONDENATORIA TENDRÁ QUE CONSIDERAR QUE EL CUERPO DEL DELITO POR EL CUAL FUE CONSIGNADO EL ACUSADO HA QUEDADO PLENAMENTE DEMOSTRADO ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.

REUNIDOS LOS ELEMENTOS ANTERIORES QUEDA JUSTIFICADA LA --
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL, O LO QUE ES LO MISMO, LA SENTENCIA DEL DERECHO DEL ESTADO PARA QUE SE CASTIGUE AL DELINCUENTE EN EL CASO CONCRETO.

EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS NORMALMENTE SE ENCUENTRA EL APARTADO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, QUE TIENE EN NUESTRO DERECHO EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA, CUANDO ES EXIGIDA AL DELINCUENTE.

AL RESPECTO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES; PROPIAMENTE EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA UNA LIMITACIÓN QUE SE LE IMPONE AL JUZGADOR, A EFECTO DE NO CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SEGÚN SE ADVIERTE EN DICHO ORDENAMIENTO:

" EN LOS DELITOS FISCALES LA AUTORIDAD JUDICIAL NO IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA; LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON ARRREGLO A LAS LEYES FISCALES, HARÁN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO AFECTE AL PROCEDIMIENTO PENAL"

AHORA BIEN EN EL CASO QUE LA SENTENCIA SEA ABSOLUTORIA, EL JUEZ DEBIÓ HABER CONSIDERADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- CUANDO SE PROBÓ CON PLENITUD QUE EL HECHO NO CONSTITUYE UN DELITO.
- CUANDO NO HA PODIDO OPERAR LA IMPUTACIÓN DEL HECHO AL ACUSADO.

- LA COMPROBACIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO O CULPA DEL SUJETO PROCESADO.
- SE HA COMPROBADO LA EXISTENCIA DE ALGUNAS DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.
- NO SE LOGRÓ INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO.

POR ÚLTIMO ES PERTINENTE DISTINGUIR LA SENTENCIA DEFINITIVA DE LA EJECUTORIADA; LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE HA OCUPADO DE HACER ESTA DISTINCIÓN, CUANDO SOSTIENE QUE:

" POR SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL DEBE ENTENDERSE LA QUE RESUELVE EL PROCESO, Y LA EJECUTORIADA ES AQUELLA QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- EVADIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NO ES UN FENÓMENO ATRIBUIBLE SOLO A LA ÉPOCA ACTUAL, NI SE UBICA SOLAMENTE EN ÁREAS GEOGRÁFICAS DETERMINADAS. DESDE SIEMPRE EL CONTRIBUYENTE HA TRATADO DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, POR LO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE FENÓMENO -- SURGE SIMULTÁNEAMENTE AL NACIMIENTO DE LOS IMPUESTOS.

- 2.- EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SE PUEDE CONTEMPLAR UNA DOBLE ACCIÓN: COMO DELITO QUE LESIONA UN BIEN JURÍDICO PATRIMONIAL DE MODO INMEDIATO Y QUE EN SEGUNDO TÉRMINO LESIONA O PONE EN PELIGRO LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA -- PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS Y EL DESARROLLO NACIONAL.

- 3.- POR MEDIO DE ESTE DELITO EL LEGISLADOR TRATA DE PROTEGER EN PRIMER LUGAR EL PATRIMONIO DEL ERARIO PÚBLICO Y ADEMÁS TUTELA DE MANERA INDIRECTA LA INTEGRIDAD DEL ORDEN ECONÓMICO, LA CUAL ES NECESARIA PARA UN CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

- 4.- ENTRE LOS FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA EXISTENCIA DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL, PUEDEN DESTACARSE LOS SIGUIENTES: LA TENDENCIA NATURAL DE LOS SERES HUMANOS A IMPEDIR QUE SU -- PATRIMONIO SE DISMINUYA; LA EXISTENCIA DE UNA PRESIÓN FIS-- CAL QUE PUEDE SENTIRSE EXCESIVA POR LOS CONTRIBUYENTES, -- INCREMENTANDO LOS IMPUESTOS.

- 5.- EL SISTEMA FISCAL ES MUY COMPLEJO Y CON FRECUENCIA NO REUNE LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS DE CLARIDAD, SENCILLEZ Y JUSTICIA, IMPRESCINDIBLES PARA ALCANZAR UNA POLÍTICA FISCAL EFICAZ.
- 6.- EL AUTÉNTICO SUJETO PASIVO (OFENDIDO) DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL ES LA COLECTIVIDAD.
- 7.- NO TODO INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEBE SER OBJETO DE DELITO, YA QUE LOS INTERESES SOCIALES QUE ES NECESARIO PROTEGER, NO SIEMPRE SON DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA, POR LO QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PROCEDIMIENTOS DISTINTOS AL DERECHO PENAL, MÁS EFICACES PARA LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD E INCLUSO ACONSEJANDO OTRAS SANCIONES QUE PUEDEN APLICARSE POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, COMO EL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y LA MULTA ADMINISTRATIVA.
- 8.- EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL PODRÁ DIRECTAMENTE INTIMIDAR EL CONTRIBUYENTE, PODRÁ INCLUSO DESENCADENAR EL TERRORISMO FISCAL, PUEDE QUE PERMITA CON ELLO TAMBIÉN QUE EN ALGUNA MEDIDA SE INCREMENTE LA RECAUDACIÓN FISCAL, PERO NUNCA PODRÁ ALCANZAR LO QUE DEBE SER LA META PRINCIPAL DE CUOQUIER POLÍTICA FISCAL QUE ES LA VERDADERA CONCIENCIA DE CUMPLIR DEBIDAMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE TRIBUTAR.
- 9.- LA CIRCUNSTANCIA CONSTITUTIVA DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL REQUIERE DE UN PRESUPUESTO DE HECHO, LA PREVIA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA ENTRE EL SUJETO ACTI-

VO DEL DELITO Y LA ADMINISTRACIÓN QUE SE TRADUCE EN EL NACIMIENTO DE UNA DEUDA TRIBUTARIA O LA EXISTENCIA DE UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO. POR ELLO PODEMOS CONSIDERAR QUE EL SUJETO ACTIVO ES PROPIO ESPECIAL O EXCLUSIVO, YA QUE CUANDO AÚN NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE SE REQUIERE UNA CUALIDAD DETERMINADA AL MISMO.

10.- EL OBJETO JURÍDICO DE LA DEFRAUDACIÓN FISCAL SE IDENTIFICA EN ESTE CASO, AL IGUAL QUE EN LOS DEMÁS DELITOS, CON EL BIEN TUTELADO POR LA NORMA, ES DECIR EL PATRIMONIO DE LA HACIENDA PÚBLICA FEDERAL.

11.- LA CONDUCTA MEDIANTE LA CUAL SE OMITA EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES, O SE OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO FEDERAL, SI SE REALIZA MEDIANTE EL EMPLEO DE LOS MEDIOS COMISIVOS IDÓNEOS, ES ANTIJURÍDICA PORQUE HA SIDO PREVIAMENTE DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

12.- EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EL EMPLEO QUE SE HAGA DEL ENGAÑO O APROVECHAMIENTO DEL ERROR, DEBE ATRIBUIRSE A UN SUJETO CAPAZ DE DETERMINARSE EN SUS ACTOS Y RESPONDER DE ELLOS; EN CASO CONTRARIO NOS ENCONTRAREMOS CON LA IMPUTABILIDAD COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, SUPUESTO EN EL CUAL NO SE PODRÍA EXIGIR EL ENCARAR SUS CONSECUENCIAS.

- 13.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO APUNTADO ES DABLE AFIRMAR QUE EL PRESENTE DELITO SÓLO PUEDE COMETERSE DE MANERA DOLOSA, YA QUE EL EMPLEO DE LOS MEDIOS COMISIVOS DEBE SER DE TAL NATURALEZA PARA QUE SE PRODUZCA EL RESULTADO BUSCADO.
- 14.- LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ÚNICO ÓRGANO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL CUAL TIENE CONFERIDA ENTRE SUS FACULTADES LA INVESTIGACIÓN Y OBTENCIÓN DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE COMISIÓN DE DELITOS HACENDARIOS Y QUERELLARSE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, ASÍ MISMO SOLICITA EL SOBRESUMIMIENTO DE LOS PROCESOS PENALES EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y FORMULA LAS DECLARATORIAS EN LOS QUE EL FISCO HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO.
- 15.- LA QUERRELLA ES LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FORMA EXCLUSIVA COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS Y ASÍ MISMO SATISFACER EL REQUISITO INDISPENSABLE DE PROCEDIBILIDAD QUE ES LA CONDICIÓN LEGAL QUE DEBE CUMPLIRSE PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y EN SU CASO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLE DE LA CONDUCTA TÍPICA.
- 16.- EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL AL REALIZAR EL ESTUDIO Y --

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE SOPORTAN LA QUERRELLA POR DEFRAUDACIÓN FISCAL, BUSCA QUE LAS MISMAS LE PERMITAN ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO COMO SON EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

17.- LA CONSIGNACIÓN QUE SE HAGA POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE LO SERÁ UN TRIBUNAL DE FUERO FEDERAL, CONCRETAMENTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EN VIRTUD DE QUE LA FEDERACIÓN RESULTA DIRECTAMENTE OFENDIDA.

18.- LAS PRUEBAS EN MATERIA DE DEFRAUDACIÓN FISCAL SIEMPRE RECAERÁN EN DOCUMENTOS, LOS CUALES SERÁN LAS ACTAS PARCIALES DE VISITAS DOMICILIARIAS, YA QUE EN ELLAS SE CONSIGNAN EN FORMA CIRCUNSTANCIADA HECHOS O OMISIONES QUE PUEDEN ENTENDEBAR INCUMPLIMIENTO EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, YA QUE CONTIENEN LOS DATOS OBTENIDOS DENTRO DEL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA, MISMAS QUE SIRVEN DE BASE PARA ELABORAR EL DICTAMEN CONTABLE CUANTIFICANDO, EL MONTO DEL IMPUESTO OMITIDO EXCLUSIVAMENTE PARA QUE SURTA EFECTOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

19.- LA PETICIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE SOBRESEER EL PROCESO POR EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, CUANDO LOS PROCESADOS PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES - POR LOS HECHOS IMPUTADOS, SE DEBERÁ HACER ANTES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FORMULE CONCLUSIONES.

20.- EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, LA AUTORIDAD JUDI---

CIAL NO IMPONDRÁ SANCIÓN PECUNIARIA; LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CON ARREGLO A LAS LEYES FISCALES, HARÁN EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO - - AFECTE AL PROCEDIMIENTO PENAL, LO QUE SE TRADUCE EN UNA - LIMITACIÓN QUE SE LE IMPONE AL JUZGADOR, A EFECTO DE NO - CONDENAR AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1982.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1980.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1980.

CUELLO CALÓN, EUGENIO, DERECHO PENAL, EDITORIAL NACIONAL, MÉX. 1953.

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA, PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1991.

GIORGETTI, ARMANDO, EVASIÓN TRIBUTARIA, EDITORIAL PALMAS, BUENOS AIRES, 1978.

HERNÁNDEZ ESPARZA, ABDÓN, EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, EDICIONES BOTAS, MÉX. 1962.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, UNAM 1987.

JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, TRATADO DE DERECHO PENAL, EDITORIAL -- LOZADA, BUENOS AIRES 1958.

ORNOZ SANTANA, CARLOS, MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL LIMUSA, MÉX. 1990.

OSORIO Y NIETO, AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EDITORIAL -- PORRÚA, MÉX. 1991.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL MÉXICO, 1978.

PORTE PETIT CANDAUP, CELESTINO, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1983.

RIVERA SILVA, MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRÚA MÉX. 1991.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 91ª -- EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉX. 1992.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1992.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 44ª EDICIÓN ,EDITO-- RIAL PORRÚA, MÉX. 1992.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 43ª EDICIÓN, EDITORIAL PO-- RRÚA, MÉX. 1992.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO CO-- MÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL -- 49ª EDICIÓN , EDITORIAL PORRÚA ,MÉX. 1992